



Tesis para optar por el grado académico de Licenciatura

Estudiante: Luis Diego Sancho Paniagua

Tema: Hacinamiento carcelario. Análisis desde la perspectiva de la violación a los derechos humanos

Tribunal Examinador

Esta tesis fue aprobada por el Tribunal Examinador de la carrera de Derecho,
requisito para optar por el grado de Licenciatura.

Lic. Luis Ortega Meléndez

Tutor

Lic. Andrés Avalos Rodríguez

Lector

DECLARACIÓN JURADA

Yo Luis Diego Landry Panigua, mayor de edad, portador de la cédula de identidad número 1-1263-896 egresado de la carrera de Derecho de la Universidad

Hispanoamericana, hago constar por medio de éste acto y debidamente apercibido y entendido de las penas y consecuencias con las que se castiga en el Código Penal el delito de perjurio, ante quienes se constituyen en el Tribunal Examinador de mi trabajo de tesis para optar por el título de Licenciatura, juro solemnemente que mi trabajo de investigación titulado: Hacinamiento carcelario. Análisis desde la perspectiva de la violación a los derechos humanos.

es una obra original que ha respetado todo lo preceptuado por las Leyes Penales, así como la Ley de Derecho de Autor y Derecho Conexos número 6683 del 14 de octubre de 1982 y sus reformas, publicada en la Gaceta número 226 del 25 de noviembre de 1982; incluyendo el numeral 70 de dicha ley que advierte; artículo 70. Es permitido citar a un autor, transcribiendo los pasajes pertinentes siempre que éstos no sean tantos y seguidos, que puedan considerarse como una producción simulada y sustancial, que redunde en perjuicio del autor de la obra original. Asimismo, quedo advertido que la Universidad se reserva el derecho de protocolizar este documento ante Notario Público. en fe de lo anterior, firmo en la ciudad de San José, a los dos días del mes de mayo del año dos mil dieciocho.



Firma del estudiante
Cédula 1-1263-896

CARTA DEL TUTOR

San José, 19 de enero de 2018.

Lic. Piero Vignoli Chessler
Derecho
Universidad Hispanoamericana

Estimado señor:

El estudiante Luis Diego Sancho Paniagua, cédula de identidad número 1-1263-0896, me ha presentado, para efectos de revisión y aprobación, el trabajo de investigación denominado **Hacinamiento carcelario. Análisis desde la perspectiva de la violación a los derechos humanos**, el cual ha elaborado para optar por el grado académico de licenciatura.


En mi calidad de tutor, he verificado que se han hecho las correcciones indicadas durante el proceso de tutoría y he evaluado los aspectos relativos a la elaboración del problema, objetivos, justificación; antecedentes, marco teórico, marco metodológico, tabulación, análisis de datos; conclusiones y recomendaciones.

De los resultados obtenidos por el postulante, se obtiene la siguiente calificación:

a)	ORIGINAL DEL TEMA	10%	10%
b)	CUMPLIMIENTO DE ENTREGA DE AVANCES	20%	20%
c)	COHERENCIA ENTRE LOS OBJETIVOS, LOS INSTRUMENTOS APLICADOS Y LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACION	30%	30%
d)	RELEVANCIA DE LAS CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	20%	20%
e)	CALIDAD, DETALLE DEL MARCO TEORICO	20%	20%
	TOTAL		100%

En virtud de la calificación obtenida, se avala el traslado al proceso de lectura.

Atentamente,


Lic. Luis Miguel Ortega Melendez
Cédula Identidad 8-0079-0603
Carné Colegio Profesional 18502

San José, 21 de enero de 2018

Señores

Universidad Hispanoamericana.

Estimados señores.

En cumplimiento con la designación que se me hiciera para dar lectura al proyecto de graduación del estudiante **Luis Diego Sancho Paniagua**, denominado "Hacinamiento carcelario. Análisis desde la perspectiva de la violación a los derechos humanos", una vez concluida la lectura integral de dicho documento, amén de las correcciones y aclaraciones realizadas por el estudiante, me complace en dar mi aprobación a la investigación y documento generado.

Quedo a sus órdenes y me despido con las mayores muestras de solidaridad, respeto y disposición para colaborar en lo que sea dentro de mis posibilidades.

ANDRES
ESTEBAN
AVALOS
RODRIGUEZ
(FIRMA)

Firmado
digitalmente por
ANDRES ESTEBAN
AVALOS RODRIGUEZ
(FIRMA)
Fecha: 2018.02.21
08:55:50 -06'00'

Andrés Ávalos Rodríguez.

JEFFREY MORA ARIAS
Licenciado en Filología Clásica
Código Profesional 047045

UNIVERSIDAD HISPANOAMERICANA
FACULTAD DE DERECHO

San José, **02 de Marzo del 2018**

Sres.

Miembros del Comité de Trabajos Finales de Graduación

SD

Estimados señores:

Leí y corregí el Trabajo Final de Graduación, denominado, "Hacinamiento carcelario. Análisis desde la perspectiva de la violación a los derechos humanos", elaborado por el estudiante, Luis Diego Sancho Paniagua, para optar al grado de Licenciatura en Derecho.

Corregí el trabajo en aspectos, tales como: dequeísmo y queísmo, construcción de párrafos, vicios del lenguaje que se trasladan a lo escrito, ortografía, puntuación y otros relacionados con el campo filológico, y desde ese punto de vista considero que está listo para ser presentado como Trabajo Final de Graduación; por cuanto cumple con los requisitos establecidos por la Universidad Hispanoamericana.

Se suscribe de ustedes cordialmente,



M.S.c Jeffrey Mora Arias
FILÓLOGO
Cédula 1 0910 0830

DEDICATORIA

El presente trabajo de investigación deseo dedicarlo a mi madre, que siempre creyó en mí, que me dio su apoyo para poder desde niño estudiar y llegar a ser alguien en la vida y que con su amor de madre, amiga y consejera, me ha ayudado a ser una persona de bien, de igual forma a mi esposa, que en momentos difíciles de mi vida se convirtió en un pilar indispensable para que yo pudiera culminar mi carrera profesional, decirle que eternamente le estaré agradecido por estar a mí lado de manera incondicional, por ser un gran apoyo en todo este trabajo y un soporte fundamental para que yo llegara a culminar mi Tesis, por último a mi hijo que se ha convertido en mi más grande inspiración, que con su presencia me motiva a seguir adelante en la vida y en busca más éxitos profesionales, solo puedo decirles gracias y que los amo.

AGRADECIMIENTO

Concluir este trabajo de investigación representa para mí, el cumplimiento de una meta que me tracé y que con mucho esfuerzo logré alcanzar, debido a esto hoy me siento feliz y satisfecho. Por eso agradezco inmensamente a Dios en primer lugar, por darme la vida y poder compartirla con tantas personas que a lo largo de los años me han externado su amistad, su amor y que han contribuido para que hoy sea una mejor persona.

Especialmente a mi familia, que con su apoyo han contribuido para que pueda culminar este ciclo y plantearme nuevas metas, siempre han estado cuando más los he necesitado, que Dios los bendiga y guarde siempre, espero poder retribuirles aunque sea un poco de lo mucho que me han dado.

Al Tutor Lic. Luis Ortega Meléndez, por la contribución brindada en esta investigación y por la amistad que me ha externado, al Lector Lic. Andrés Avalos Rodríguez, por su valiosa colaboración al realizar cuestionamientos constructivos que dieron una mejoría significativa al trabajo y por último al Lic. Piero Vignoli Chessler, por la invaluable ayuda como director de Carrera.

REFLEXIÓN

“El grado de civilización de una sociedad se mide por el trato a sus presos.”

Fiódor Dostoyevski

RESUMEN EJECUTIVO

Asunto Principal

La presente investigación tiene como tema el Hacinamiento carcelario. Análisis desde la perspectiva de la violación a los derechos humanos, que trata de demostrar la vulneración a los derechos de los privados de libertad y las causas que ocasionan este problema en Costa Rica.

Para su desarrollo se propuso el siguiente objetivo principal: Analizar el hacinamiento carcelario en los centros penales, desde el punto de vista de la vulneración a los derechos humanos.

Metodología

La metodología utilizada según la finalidad tiene un carácter teórico, debido a que expone diferentes opiniones doctrinales y jurisprudenciales, según el marco en que tiene lugar es de carácter mixto en vista de que se realiza trabajo de campo además de la implementación de opiniones de diferentes autores, es descriptiva pues se evidencia vulneración a los derechos de los privados de libertad a causa del hacinamiento carcelario, los sujetos utilizados fueron dos jueces, dos defensores públicos y dos fiscales.

Resultados:

Los resultados obtenidos en el tema investigado arrojaron las siguientes conclusiones:

- Se deja en evidencia que en Costa Rica existe un problema de hacinamiento en las cárceles.

- Que las causas directas de este escollo son el procedimiento de flagrancia, la prisión preventiva y el populismo punitivo.
- Que se vulneran los derechos fundamentales de los privados de libertad, violentando las reglas de Mandela, los parámetros de la Cruz Roja Internacional y el fin rehabilitador que indica en el artículo 51 del Código Penal de Costa Rica.

Contenido

Tribunal Examinador	II
REFLEXIÓN	IX
RESUMEN EJECUTIVO	X
INDICE DE GRAFICOS.....	XIV
CAPITULO I.....	1
PROBLEMA DE INVESTIGACION.....	1
1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	2
1.1.1 Antecedentes del problema	2
1.1.2 Problematización	5
1.1.3 Justificación	21
1.2 FORMULACION DEL PROBLEMA	25
1.3 OBJETIVOS DE INVESTIGACION.....	26
1.3.1 Objetivos Generales.....	26
1.3.2 Objetivos Específicos.....	26
1.4 ALCANCES Y LIMITACIONES.....	27
1.4.1 Alcances.....	27
1.4.2 Limitaciones.....	27
CAPITULO II	28
MARCO TEORICO.....	28
2.1 ANTECEDENTES.....	29
2.2 MARCO TEORICO CONCEPTUAL.....	31
2.2.1 ASPECTOS BASICOS RESPECTO AL HACINAMIENTO CARCELARIO	31
2.2.1.1 Aspectos situacionales del Poder Judicial	31
2.2.1.2 La última Ratio.....	45
2.2.1.3 Conceptos de Resocialización penitenciaria y su regulación en Costa Rica	51
2.2.1.4 La prisión preventiva y su influencia en la sobrepoblación carcelaria.....	56
2.2.1.5 El papel del juez para el buen funcionamiento penitenciario.....	67
2.2.1.6 Influencia del procedimiento de flagrancia respecto al hacinamiento carcelario....	71
2.2.2 EL HACINAMIENTO CARCELARIO ASPECTOS EN CUANTO A LOS DERECHOS DEL PRIVADO DE LIBERTAD.....	73
2.2.2.1 El perjuicio a los derechos del privado de libertad.	73

2.2.2.2 Acceso a la salud desde el punto de vista jurídico.....	81
2.2.2.3 Análisis jurídico del derecho a la educación y al trabajo del privado de libertad....	95
2.2.2.4 Prohibición a tratos crueles y degradantes.....	102
2.2.2.5 Derecho al esparcimiento y recreación del privado de libertad.....	104
2.3 HIPOTESIS.....	107
2.4 OPERACIONALIZACION DE HIPOTESIS.....	107
CAPÍTULO III.....	109
MARCO METODOLÓGICO.....	109
3.1 TIPO DE INVESTIGACION.....	110
3.1.1 Según la finalidad o propósito.....	110
3.1.2 Según su alcance temporal.....	110
3.1.3 Según el Marco de la investigación:.....	111
3.1.4 Condición o delimitación.....	111
3.1.4.1 Según el marco en que tiene lugar.....	111
3.1.4.2 Carácter de la Investigación.....	112
3.1.4.3 Naturaleza de la investigación.....	112
3.2 SUJETOS Y FUENTES.....	112
3.2.2 Información Primaria.....	113
3.2.3 Información de Segunda Mano.....	114
3.2.4 Fuentes menores.....	114
3.2.5 Fuentes mayores.....	114
3.2.6 Sujetos de información.....	115
3.3 TECNICAS E INSTRUMENTOS PARA RECOLECTAR INFORMACION.....	115
3.3.1 Técnicas de Investigación.....	115
3.3.2 Instrumentos de investigación.....	115
3.4 OPERACIONALIZACION DE LAS VARIABLES.....	115
3.4.1. Variable N°1 Prisión preventiva.....	115
3.4.2. Variable N°2 Hacinamiento carcelario.....	116
3.4.3. Variable N°3 Derechos Fundamentales.....	117
CAPITULO IV.....	119
4.1 Análisis e interpretación de datos obtenidos mediante la investigación de campo. ...	120
4.1.1 Variable prisión preventiva.....	120

4.1.2 Variable derechos fundamentales	123
4.1.2.2 Condiciones en las que viven los privados de libertad y el respeto a sus derechos según su testimonio.	124
4.1.3 Variable hacinamiento carcelario.....	133
4.2 Conclusión	135
4.3 Recomendaciones.....	138
ANEXO.....	140

INDICE DE GRAFICOS

GRAFICO N°1 ¿DISPONE DE INSUMOS SUFICIENTES PARA SU ASEO PERSONAL?	125
GRAFICO N°2 ¿CUENTA CON CAMA Y COLCHON PARA DORMIR?.....	126
GRAFICO N°3 ¿INDICIADOS Y CONDENADOS SE ENCUENTRAN? SEPARADOS	127
GRAFICO N°4 ¿HA RECIBIDO AMENAZAS DE OTROS PRIVADOS DE LIBERTAD?.....	128
GRAFICO N°5 ¿LA ALIMENTACION DEL CAI ES.....	129
GRAFICO N°6 SE LE HA BRINDADO ATENCION MEDICA RAPIDA.....	130
GRAFICO N°7 EN LA CELDA DONDE SE ENCUENTRA HAY MAS NUMERO DE PERSONAS DEL NUMERO QUE SOPORTA EL RECINTO.....	130
GRAFICO N°8 EL CAI LE PROPORCIONA ACTIVIDADES DE RECREACION.....	131
GRAFICO N°9 COMO CONSIDERA EL TRATO DE LOS CUSTODIOS HACIA USTED.....	132
GRAFICO N°10 ¿SE RESPETAN SUS DERECHOS FUNDAMENTALES DENTRO DEL CENTRO PENAL?.....	133

CAPITULO I

PROBLEMA DE INVESTIGACION

1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1.1 Antecedentes del problema

La aplicación de la pena privativa de libertad tiene un fin resocializador, ese es el espíritu de esta sanción administrada dentro del marco legal del derecho penal, penitenciario y la penología, pues el ser humano para su desarrollo necesita de la interacción con otras personas, esa actividad social en gran medida desencadena actuaciones que para la gran masa de población podrían ser incorrectas, dependiendo de la cultura que se desarrolló en una región determinada, esto da como resultado la necesidad de regular las actuaciones de la población, empero esta regulación pone en riesgo la libertad de actuar, delimitándola al marco legal que se ha establecido a lo largo de la historia y que en caso de presentarse un incumplimiento a esa norma se refleja en una sanción de reclusión, que busca reincorporar al sancionado a esa esfera legal creada por el ser humano.

El problema del encarcelamiento se da cuando se violentan los derechos fundamentales de las personas que son ingresadas a los Centros de Atención Institucional y en Latinoamérica se está presentando una seria situación en este tema. Los privados de libertad están viviendo un hacinamiento que atenta contra estos sagrados derechos y Costa Rica no escapa a esto; pues sus cárceles se encuentran con una sobrepoblación preocupante, basta con entrar a cualquiera de ellas para que a simple vista se denote una cantidad de personas muy superior a

las que podría hospedar la infraestructura de cualquiera de estos centros penitenciarios.

Este escollo ha venido en aumento de forma desproporcionada sin que las autoridades de gobierno se preocupen por la salud física y mental de las personas que allí habitan, por ejemplo; para el año 2015 ya habían 13907 personas recluidas, teniendo una sobrepoblación para esa fecha de un 52%, existiendo una capacidad de albergue para únicamente 9130 personas; estos datos fueron tomados del Periódico La Nación en la sección de sucesos que indica lo siguiente:

“Justicia buscará reducir la sobrepoblación, la cual hoy es de un 52% en todo el sistema penitenciario. Los centros tienen 13.907 reclusos y la capacidad real es de 9.130” sucesos La Nación 28 de agosto del 2015.

Costa Rica es uno de los países con más presos de la región latinoamericana; este dato que lo dio a conocer el periódico La Nación con la siguiente cita:

“Costa Rica es uno de los cinco países de América Latina con tasas más altas de presos (...). Las tasas de encierro subieron aceleradamente: pasaron de 104 por cada 100.000 en 1992 a 341 por cada 100.000 el año pasado. Y ahora ya están más altas” sucesos La Nación 28 de agosto del 2015.

La información supra descrita es de vital importancia, pues muestra un incremento acelerado en la población carcelaria de Costa Rica en tan solo 14 años, por lo que hay que cuestionarse ¿cuáles son las causas de ese incremento acelerado, que afecta de forma directa al problema del hacinamiento, causando un

menoscabo en el adecuado vivir de las personas que se encuentran reclusas y transgrediendo su dignidad? Además de vulnerar los derechos humanos de los privados de libertad, el hacinamiento carcelario pone en riesgo la integridad de las personas que trabajan en los centros penitenciarios, por lo que afecta el adecuado control de las cárceles, de manera que al existir ese descontrol, el fin resocializador que tiene un centro penitenciario queda sin efecto, convirtiéndose este en una escuela de criminalidad y proliferación de violencia.

En el Estado de la Justicia informe 2017, señalan tres puntos importantes que podrían estar influyendo directamente en el surgimiento de este problema, donde se consigna lo siguiente:

“Al analizar la rápida expansión de la tasa de encarcelamiento en Costa Rica, este capítulo identificó tres fuentes judiciales relevantes que inciden en la cantidad de personas privadas de libertad: el aumento de las sentencias condenatorias en juicios ordinarios, la entrada en funcionamiento de los tribunales de flagrancia y la frecuencia y duración de la prisión preventiva que los jueces y juezas dictan para arraigar a los imputados de delitos.

Estas y otras condiciones incidieron en que la población carcelaria por 100.000 habitantes se incrementara en un 60% en la última década, hecho que a su vez ha generado una fuerte presión sobre la infraestructura penitenciaria, que no se amplió correlativamente en ese período.” Estado de la Justicia informe 2017, capítulo 6, página 265.

Como se indica en el texto, existen causas directas que influyen en el hacinamiento carcelario, mismas que se van a desarrollar posteriormente en el

presente trabajo de investigación, pues es de suma importancia verificar en que está fallando el estado y las posibles soluciones que se podrían aportar.

En cuanto a la infraestructura carcelaria es un hecho que no se ha ampliado correlativamente, esto es confirmado en la central de radio y comunicación del Ministerio de Justicia y Paz de Costa Rica, donde manifiestan que al 08 de enero del 2018 se contaba con una población penitenciaria de 14.272 privados de libertad incluyendo indiciados y sentenciados, con una infraestructura que podría albergar aproximadamente 10.000 personas, según el Estado de la Justicia entre el 2009 y 2012 se dio el aumento más significativo de privados de libertad, sin que se diera un incremento en la cantidad de cupos penitenciarios, esto a causa de la mala gestión institucional que en definitiva fue deficiente.

Los estudios que se han realizado sobre este tema van dirigidos por lo general a la sobrepoblación carcelaria en centros específicos de nuestro país, por ejemplo la tesis de Patrick Ramos Chavarría de la Universidad de Costa Rica del 2008, empero en el presente trabajo de investigación se busca evidenciar la vulneración a los derechos humanos de las personas que viven en condición de hacinamiento en los centros penitenciarios y las causas que provocan el problema en Costa Rica.

1.1.2 Problematización

La presente investigación busca examinar las causas que influyen en la sobrepoblación carcelaria en Costa Rica, haciendo una breve comparación con las tasas de sobrepoblación en Latinoamérica, realizando un análisis del porqué se está tomando con más frecuencia en los juzgados y tribunales la medida o pena

más gravosa, e indagar la vulneración a los derechos humanos que trae este problema.

Como se indica en los antecedentes, la sobrepoblación carcelaria ha venido en aumento en los últimos años, dejando en evidencia que los juzgados están aplicando la medida más gravosa en la etapa intermedia y preparatoria del proceso penal y los tribunales están realizando más sentencias condenatorias en la etapa de juicio. En este caso, si el estado está aplicando la ley de una manera inquisitiva, tiene el deber de brindarle las condiciones adecuadas a los desprovistos de libertad y garantizar su reinserción.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos de México edición 2016 muestra de forma clara la condición de hacinamiento en las cárceles de Latinoamérica, de donde se toma el siguiente cuadro:

PAÍS	CAPACIDAD DEL SISTEMA	POBLACION EXISTENTE	DENSIDAD POR CIENT PLAZAS
El Salvador	8.090	27.019	334
Bolivia	5.436	14.272	263
Perú	29.043	61.390	211
Nicaragua	4.399	9.113	207
Guatemala	6.492	12.303	190
R. Dominicana	12.207	21.688	178
Ecuador	12.170	21.122	174
Panamá	8.033	13.720	171
Brasil	305.841	512.285	168
Colombia	75.726	114.872	152
Honduras	8.340	12.307	148
Chile	36.740	53.602	146
Costa Rica	9.803	13.057	133
Paraguay _	7.053	9.073	129
México	195.278	242.754	124
Uruguay	7.302	9.067	124
Venezuela	16.609	19.047	115
Argentina	58.211	58.810	101
Comisión Nacional de Derechos Humanos México 2016			

Esto es un reflejo del grado desproporcional de presos que hay en la región latinoamericana y el hacinamiento en el que están viviendo estas personas, en muchos de estos países se está convirtiendo en una situación preocupante que debe ser atendida de forma inmediata, Costa Rica como también se mostró en el cuadro no escapa a esta situación, el Estado de la Justicia arroja datos claros sobre el aumento desmedido de presos que se está dando en este país, donde se indica lo siguiente:

“Entre 2005 y 2015 la cantidad de personas privadas de libertad prácticamente se duplicó, como resultado de un incremento cercano al 60% en la tasa de presos por cada 100.000 habitantes.” Estado de la Justicia, informe 2017, capítulo 7, página 266.

El incremento en la cantidad de privados de libertad es excesivo, satura de gran manera los centros penitenciarios de Costa Rica, lo indicado por el Informe del Estado de la Justicia, es preocupante y aunque el gobierno ha hecho esfuerzos por combatir este problema, no han sido suficientes, esto lo evidencia el Anuario 2016 del Ministerio de Justicia y Paz, donde se indica que la tasa de sobrepoblación para ese año ronda el 40%(página 41), por lo que es de importancia investigar todas las causas que pueden influir en ese incremento desmedido de reclusos, una causa a diferencia de las indicadas anteriormente podría ser la reincidencia carcelaria, por lo que surge la siguiente pregunta:

¿Qué tan influyente es la reincidencia carcelaria en el hacinamiento?

Cuando se habla de reincidencia carcelaria por lo general se vienen a la cabeza las siguientes preguntas: ¿si una persona va a prisión, porqué una vez que abandona el centro vuelve a delinquir? ¿El encarcelamiento no debería ser castigo suficiente para que un individuo lo piense dos veces antes de realizar un acto delictivo? Esta premisa nos deja entrever que si una persona ya estuvo en prisión ha sufrido un castigo que no quiere volver a vivir.

Es un hecho que la mayoría de personas que han vivido en un centro penitenciario no quieren regresar, pero también hay que indicar que la mayoría de las personas que están privadas de libertad fueron criadas en ambientes donde predomina la delincuencia y no conocen otra forma de subsistencia, han crecido en sectores donde se encuentran excluidas socialmente, con pocas o casi nulas oportunidades de superación y rodeados de personas que se dedican a diferentes actividades ilícitas. Cuando estas personas ingresan a un centro penitenciario se encuentran en condiciones similares a las que vivieron en libertad, donde predominan las actividades que influyeron para que ingresara a ese sitio.

Es evidente que un ser humano que ha pasado años en prisión, viviendo en un ambiente de violencia e interactuando con personas que se especializan en diferentes actividades delictivas, pueda una vez que queda en libertad desarrollar un estilo de vida distinto al de delinquir, por lo que es posible que reincida y vuelva a ingresar a un centro penitenciario.

Según el informe del estado de la justicia 2016, del año 2009 a 2014 el número de reincidentes se duplico pasando de 1.115 a 2.088, esto influye directamente en

la sobrepoblación carcelaria, pues cada persona que ingresa al centro penitenciario significa un espacio menos. Si una persona reincide hay que achacarle una cuota de responsabilidad al estado, puesto que ya pasó por un proceso que debería ser de rehabilitación.

También el informe del Estado de la Justicia 2016 nos muestra que a partir del 2010 los reincidentes representan entre un 68% y un 46% del total de la sobrepoblación carcelaria, causando un impacto directo en este problema, pero también hay que indicar que el vivir en condición de hacinamiento potencia la posibilidad de volver a cometer un injusto penal, pues la falta de control que tienen la autoridades penitenciarias por la cantidad de personas reclusas y el difícil acceso a posibilidades de estudio o trabajo dentro del centro penitenciario, hacen casi nula la posibilidad de que una persona pueda salir de prisión y realizar una actividad que este apegada a la ley.

El estado debe realizar un control serio de las cárceles en Costa Rica, dar seguimiento a las situaciones particulares de cada uno de los privados de libertad, verificar periódicamente sus comportamientos, para así poder brindarles de acuerdo a su forma de convivencia en el centro penitenciario, beneficios que podrían reincorporar de manera anticipada al condenado a la sociedad, trasladándolos inicialmente a un régimen semi-institucional, este seguimiento se realiza en base a la Penología, por lo que es necesario preguntar lo siguiente:

¿Qué es la penología y cuál es su función respecto al hacinamiento carcelario?

La Penología es una ciencia que se basa en el estudio de la aplicación y ejecución de la sanción otorgada después de un juicio penal, la prevención del delito y la actuación pos penitenciaria y empieza a tener sus primeros conceptos en el año 1834 expresados por Francis Lieber.

Un concepto actual de esta ciencia la encontramos en palabras de Sandoval Huertas, Emiro que indica lo siguiente:

“...la parte de la política criminal (reacción social) y de la criminología que estudia la actividad jurisdiccional o administrativa posterior a la imposición de una sanción por responsabilidad penal en la comisión de un delito o contravención y las actitudes sociales vinculadas a dicha actividad”
(Sandoval Huertas, Emiro, p.33)

La penología es de gran importancia, debido a que estudia la actividad jurisdiccional y administrativa una vez impuesta la sanción y es una herramienta importante para evidenciar el hacinamiento carcelario y el perjuicio a los derechos de los condenados, debido a que estudia todo el proceso de rehabilitación al que deben estar sometidos los reclusos y el comportamiento pos penitenciario.

En Costa Rica esta ciencia se debe poner en práctica por medio de varias instituciones, el seguimiento del proceso rehabilitador de los privados de libertad lo realiza el Instituto Nacional de Criminología, que se encarga de dar un seguimiento al comportamiento de los reclusos, brindando informes que pueden terminar en la posibilidad de que algunos privados puedan salir anticipadamente de prisión, por medio de beneficios como la media pena, el ministerio de justicia

realiza el seguimiento a las personas que se encuentran en regímenes semi-institucionales para garantizar que cumplan con las condiciones impuestas, además los jueces de ejecución de la pena deben realizar visitas periódicas con el fin de verificar las condiciones de las cárceles y el estados de las personas que allí conviven.

Cuando un centro penitenciario se encuentra en condición de hacinamiento, este seguimiento se ve limitado, debido a que no es posible la adecuada supervisión de cada uno de los presos, debiendo estos en el momento en que tienen los requisitos para solicitar beneficios, hacer por ellos mismos la gestión, esto tiene como consecuencia que en muchos casos los privados de libertad no se den cuenta que ya pueden optar por alguno, debido a su elevado retardo cultural. Es responsabilidad del estado velar porque esta ciencia sea aplicada de forma oportuna, más aun cuando es ejercida por dos poderes de la república como son el Poder Ejecutivo (Instituto nacional de criminología y el Ministerio de Justicia) y el Poder Judicial (Jueces de Ejecución de la Pena), pues con la aplicación eficiente de la penología se podría rebajar de forma importante el hacinamiento carcelario, aplicando de manera oportuna beneficios de excarcelación y controlando el comportamiento de las personas que se encuentran en regímenes semi-institucionales.

Es de importancia indicar que la penología no es lo mismo que derecho penitenciario la primera va direccionada a cualquier forma de sanción penal, tiene un carácter más genérico, por otro lado el derecho penitenciario tiene un carácter específico debido a que va dirigido a la pena privativa de libertad únicamente.

El populismo punitivo es otro factor que está influyendo en este problema; dado que la prensa como algunos juristas de forma irresponsable hacen manifestaciones de este tipo y han calado en la psiquis del ciudadano costarricense, pidiendo para los endilgados serias sanciones, sin importarle su integridad ni el respeto a sus derechos, esto lo resume de gran manera el catedrático Javier Llobet indicando lo siguiente:

“El populismo punitivo ha recibido una gran acogida en Costa Rica, atribuyéndole la problemática de la inseguridad ciudadana a la lenidad del sistema penal y a la defensa que dice que se ha hecho de los derechos de los delincuentes y no de los derechos de las víctimas. Se trata de una corriente que tiene sus bases en el realismo de derecha anglosajón. Reniega de los derechos humanos establecidos para la justicia penal y con ello de garantías como el debido proceso y el respeto de la dignidad humana de los privados de libertad. El “éxito” del populismo punitivo en Costa Rica ha conducido a un aumento vertiginoso de la cantidad de privados de libertad, especialmente a partir de 2010, que ha llevado a problemas de hacinamiento crítico en los centros penales, en contra del principio de dignidad humana y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Toda pretensión de tratar de combatir el hacinamiento carcelario no solamente a partir de la reubicación semi-institucional de privados de libertad, previo estudio caso por caso del Ministerio de Justicia, ha encontrado una gran resistencia por parte del populismo punitivo.” Dr. Javier Llobet Rodríguez 20 de enero del

2016, Revista Digital de la Maestría de Ciencias Penales. Número 8. Año 8. UCR.

Entonces, parece que algunos sectores con poder de comunicación y opinión pública, han calado en el pensamiento de la población, creando un sentimiento de odio hacia las personas que fueron condenadas penalmente por la comisión de un delito o que están siendo investigadas; creando en los jueces una presión social importante, que en muchos casos a determinado la dirección de un proceso.

El sentimiento de la víctima se ha convertido en el común denominador de las manifestaciones populares, el sentir del ciudadano común ha tomado fuerza, esto se puede verificar en la siguiente manifestación:

“Existe actualmente una corriente populista en la política penal que denigra a las élites de expertos y profesionales y defiende la autoridad “de la gente”, del sentido común, de “volver a lo básico”. La voz dominante de la política criminal ya no es la del experto o, siquiera la del operador, sino la de la gente sufrida y mal entendida, especialmente la voz de “la víctima” y de los temerosos y ansiosos miembros del público. Hace unas cuantas décadas, la opinión pública funcionaba como ocasional freno de las iniciativas políticas; ahora opera como su fuente privilegiada”. (Garland, 2001, pág. 49).

Garland con la manifestación antes mencionada, refuerza el poder que ha tomado el populismo punitivo en la sociedad, las manifestaciones de odio se escuchan a diario en los medios de comunicación, los criterios de expertos están dejándose de lado y hasta se ridiculizan, lo que lleva a una corriente muy

peligrosa en la toma de decisiones para la creación de leyes y tratamiento de privados de libertad.

¿El hacinamiento carcelario vulnera los derechos de los privados de libertad hasta el punto de convertirse en tortura?

Vivir en condición de hacinamiento carcelario se podría considerar de alguna forma en una especie de tortura, por las condiciones degradantes en que se mantienen los privados de libertad, con el fin de abordar este tema primeramente debemos precisar el significado de la palabra tortura, por lo que inicialmente se acudirá a la definición que realiza la Real Academia Española, que indica lo siguiente:

“Grave dolor físico o psicológico infligido a alguien, con métodos y utensilios diversos, con el fin de obtener de él una confesión, o como medio de castigo.”

Es evidente que la definición supra nos muestra que la tortura es un dolor físico o psicológico que no solo se puede realizar con utensilios sino también con métodos, que para el tema que nos interesa podría tomarse en cuenta como parte de un castigo.

Con el fin de profundizar más en el tema de la tortura, hay que traer a colación la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, que en su artículo primero realiza una definición más detallada de la tortura, indicando lo siguiente:

1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

De esta definición se desprende que la tortura es todo acto que inflija intencionalmente dolores o sufrimientos graves, es evidente que con la sobrepoblación y el grado de hacinamiento que sufren los privados de libertad en Costa Rica, se cumplen estas dos características, cuando hablamos de dolores graves podemos pensar que estos se ocasionan únicamente con un instrumento, pero la insuficiente atención médica con la que cuentan los privados de libertad, hace que estas personas tengan que soportar dolores fuertes a causa de enfermedades que no están siendo atendidas a tiempo, esto a sabiendas que los centros penitenciarios cuentan con personal sanitario, pero por la cantidad de personas reclusas, los padecimientos no se tratan de manera adecuada. Igualmente, soportan un sufrimiento que se podría considerar como grave, puesto

que muchas de las enfermedades que padecen estas personas son por las mínimas condiciones higiénicas que existen en los centros de atención institucional, donde los reclusos a causa del hacinamiento deben en muchas ocasiones dormir en los baños, en el suelo y si duermen en las camas, es con un mínimo de tres personas en una cama donde normalmente podría dormir una sola persona, además de no tener acceso a agua potable en algunas de las cárceles.

También hay que tener claro que el castigo para el recluso es privarlo de libertad y dentro de ese encierro hay que brindarle las condiciones necesarias para que se reinserte en la sociedad, por lo que las condiciones en las que están viviendo sobrepasan el grado de castigo que deben recibir, no es posible indicar que el sufrimiento que padecen sea consecuencia de una sanción legítima, en el sentido de que la sanción es privar de libertad únicamente.

En el apartado tres del considerando de la sentencia 05644-2011 la sala constitucional indica lo siguiente:

“Sobre el fondo. En reiterados pronunciamientos, este Tribunal ha señalado que la Administración Penitenciaria se encuentra en la obligación de garantizar que la capacidad de los diversos centros penales no se vea excedida en más de un 20%, pues de lo contrario, se sometería a los privados de libertad a problemas de sobrepoblación o incluso de hacinamiento, lo que implica una clara violación a lo dispuesto por el numeral 40 de la Carta Fundamental, ya que se coloca a la población penal en una situación crítica que constituye en el fondo un trato cruel y

degradante (véase en ese sentido la sentencia número 2010-17942 de las nueve horas con veintinueve minutos del veintinueve de octubre de dos mil diez). En el caso concreto, los recurrentes acusan que el dormitorio B-2 del Centro de Atención San Rafael sufre problemas de sobrepoblación, lo que les genera una serie de inconvenientes. En sus informes, los recurridos aceptan que dicho sitio alberga actualmente a setenta y cuatro privados de libertad, a pesar de que tiene una capacidad para cincuenta y seis, no obstante, aducen que se ha realizado una inversión para la construcción de nuevos módulos, con el fin de reducir dicha problemática. Con vista en lo anterior, y tomando en cuenta lo externado líneas atrás, esta Sala constata una violación a los derechos fundamentales de los amparados, pues actualmente se encuentran ubicados en un dormitorio que excede en más de 32% su capacidad, y si bien se han adoptado medidas para paliar dicha situación, lo cierto es que a la fecha los amparados se encuentran sufriendo los problemas generados por esa sobrepoblación. Así, en razón de lo expuesto anteriormente, lo procedente es acoger el recurso planteado.”

Sentencia 05644-2011 Sala Constitucional de Costa Rica

La sala constitucional evidencia en la sentencia que se acaba de mostrar que la condición de hacinamiento es un trato cruel y degradante que violenta los derechos fundamentales de las personas reclusas, el hecho de que se tome como trato cruel y degradante, evidencia la tortura que sufren los reclusos en su diario vivir.

La infraestructura de las prisiones es insuficiente para la cantidad de personas que están siendo condenadas o que están ingresando con medida de prisión preventiva mientras se les investiga; por lo que algunos sectores de la población ha manifestado que se deben construir más cárceles, que se amplíen las que ya existen y que se remodele la infraestructura actual, empero expertos en este tema han manifestado que esta no es la solución más viable, así lo indica el ex ministro de justicia de Colombia que expresa lo siguiente:

“Es mucho más rápido meter gente a las cárceles que conseguir cupos nuevos. Si la política criminal está centrada en meter gente a la cárcel, los cupos nunca serán suficientes” (Yesid Reyes Alvarado, periódico A La Luz Publica, abril 3, 2016).

La manifestación que realiza el ex ministro de justicia de Colombia parece muy acertada, pues si bien es cierto es de mucha importancia la construcción de infraestructura, la cantidad de presos que ingresan a los centros penitenciarios a diario no es proporcional al tiempo que se dura construyendo más cupos, pues una vez que estos se encuentran listos prácticamente se llenan al instante, por tal motivo es importante verificar cuales son los factores que causan tantas condenas, iniciando por los delitos que obtienen más sentencias condenatorias, por lo que sale a colación la siguiente pregunta:

¿Cuáles son los delitos que obtienen más sentencias condenatorias en los Tribunales de Justicia de Costa Rica?

En Costa Rica ha venido en aumento la cantidad de sentencias condenatorias, debido a esto se están llenando las prisiones a tal grado que se sufre un problema de hacinamiento preocupante, pero hay cuatro delitos que están superando la cantidad de condenas respecto a los demás tipos penales, estos son los delitos contra la propiedad, contra la ley de Psicotrópicos, los delitos sexuales y contra la vida, que abarcan el 90% de las condenas, esto lo expone el estado de la justicia 2016 en el siguiente gráfico:

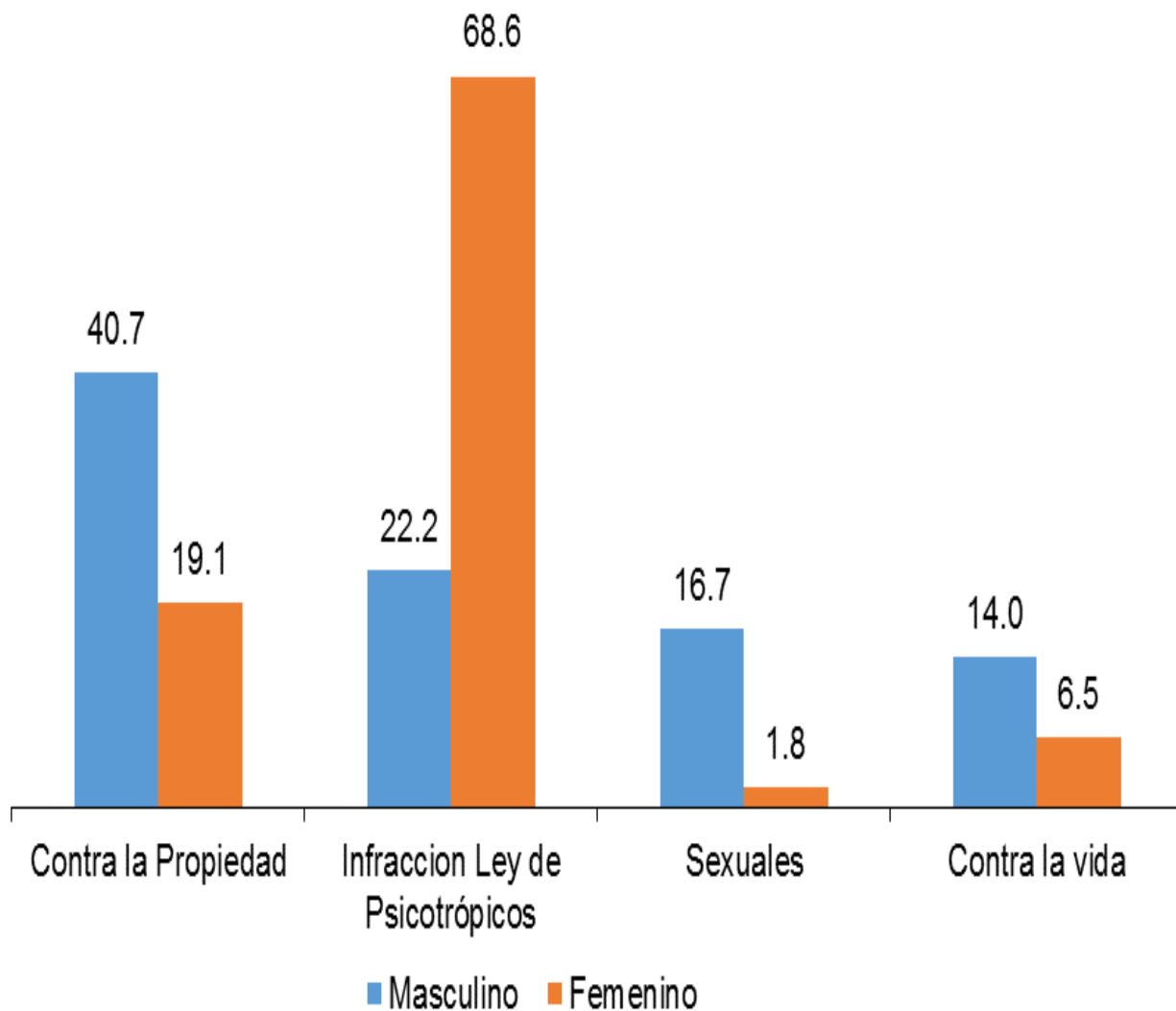


Grafico del Estado de la justicia 2016, página 33

Estos delitos son cometidos normalmente por personas con bajo nivel de escolaridad, de escasos recursos y que se desenvuelven en sectores problemáticos del país, donde carecen las posibilidades de superación, personas que desde niños son criados en un ambiente donde es habitual la actividad delictiva, el informe del Estado de la Justicia 2017, nos muestra según sexo el

grado de escolaridad de las personas que tenían expediente abierto al 2016, donde se muestra lo siguiente:

Escolaridad Femenina	Masculina	
No alfabetizado	4,0	4,8
Primaria o menos	58,1	57,7
Secundaria incompleta	27,6	28,3
Secundaria completa o más	10,3	9,2
Total	100,0	100,0

Datos tomados del Informe del Estado de la justicia 2017.

La estadística que acabo de presentar incluye todos los delitos que estaban siendo perseguidos en el año 2016, pero los cuatro que estamos mostrando en este apartado representan como se indicó anteriormente el 90% de las condenas que se están realizando, por lo que se deja en evidencia la escasa formación académica que tienen las personas que están cometiendo este conjunto de injustos penales.

1.1.3 Justificación

Costa Rica con su característica de estado social de derecho, tiene la responsabilidad de velar porque se respeten los derechos humanos de toda su población; debe cumplir con los tratados a los que se ha adherido y a pesar de que el hacinamiento es un problema que abarca casi la totalidad de la región latinoamericana, es evidente que el índice de criminalidad de los demás países por lo general es más alto. Esto es contradictorio pues Costa Rica tiene una de las tasas más altas de encarcelados de la región, este es un problema que en la

actualidad está llamando la atención de varios sectores y a pesar de que la prensa en muchas ocasiones promueve el populismo punitivo, también externa esta problemática, un ejemplo de ello es este título del periódico el financiero que dice lo siguiente:

“hacinamiento carcelario revela el fracaso del sistema de justicia en Centroamérica

Guatemala, El Salvador, Honduras, Costa Rica y Panamá tienen en conjunto 103.994 reclusos en un centenar de cárceles con capacidad para 48.218, lo cual genera una tasa de sobrepoblación que oscila entre un 22% y un 245%”.
EL FINANCIERO 15 de mayo del 2017.

Este tema es de gran importancia, debido a que los derechos humanos de estas personas merecen ser respetados a pesar de encontrarse privados de libertad, esto lo han expresado las autoridades judiciales en diferentes votos; un ejemplo es el voto número 12-13043 de la sala constitucional que muestra la posible afectación a la salud de un privado de libertad, por el grado de hacinamiento en el ámbito c del CAI La Reforma, el objeto del Recurso y el por tanto indican lo siguiente:

“OBJETO DEL RECURSO. El recurrente demandó la tutela de sus derechos fundamentales, pues, en su criterio, el Ámbito de Convivencia C del Centro de Atención Institucional La Reforma, donde se encuentra privado de libertad, posee hacinamiento crítico, con lo que esto supone para su salud.”

***“POR TANTO: Se declara con lugar el recurso. Se ordena a respectivamente, en su condición de Director General de Adaptación Social, Directora del Centro de Atención Institucional La Reforma, Ministro de Justicia y Paz, y Ministro de Hacienda, o a quienes en sus lugares ejerzan los cargos, que dentro de un plazo de SIETE MESES, dispuesto en la sentencia No. 2012-011765 de las once horas y treinta minutos del veinticuatro de agosto del dos mil doce, adopten las medidas necesarias, dentro del ámbito de sus competencias, para eliminar el hacinamiento crítico que aqueja a los privados de libertad que se encuentran en el Ámbito C del Centro de Atención Institucional La Reforma, sobre lo que deberán informar a esta Sala, cada 3 meses. Adicionalmente, se le ordena a o a quien ocupe su cargo como Ministro de Hacienda, no efectuar recortes en el presupuesto de la Dirección General de Adaptación Social hasta tanto no se brinde una solución efectiva al problema de hacinamiento crítico que existe en el Ámbito C del Centro de Atención Institucional La Reforma. Se advierte a los recurridos, o a quienes ocupen sus cargos que de conformidad con lo establecido por el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional se impondrá prisión de tres meses a dos años o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada dentro de un recurso de amparo y no la cumpliere o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena al Estado al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Notifíquese esta sentencia a, por su orden*”**

Director de la Dirección General de Adaptación Social, Ministro de Justicia, Directora del CAI La Reforma y Ministro de Hacienda, o a quienes en sus lugares ejerzan los cargos, en forma personal. El Magistrado Armijo Sancho salva el voto y declara con lugar el recurso, por razones diferentes y ordena al Ministro de Hacienda no efectuar recortes en el presupuesto de la Dirección General de Adaptación Social, hasta que se solucionen los graves problemas del sistema penitenciario, que implican violación a los derechos humanos de los privados de libertad en todo el sistema penitenciario.” Sala constitucional de Costa Rica 2012, voto 12-13043.

Este voto evidencia que los magistrados de la sala constitucional, comprenden la grave transgresión a los derechos de los privados de libertad que se encuentran en esta situación, ordenando en ese momento la corrección del problema, para lo cual da un plazo de seis meses.

La presente investigación es novedosa pues busca traer a colación el perjuicio excesivo que sufren los privados de libertad cuando son ingresados a un centro penitenciario, a diferencia de otras investigaciones que relatan las condiciones que tiene algunos centros penitenciarios en específico. Aportará beneficios importantes a la carrera de derecho, puesto que indicara soluciones que se podrían tomar en cuenta por jueces de ejecución de la pena y el Ministerio de Justicia, aparte de interpretar normas internacionales aplicables al tema de hacinamiento. Con base en lo anterior la población carcelaria obtendrá un beneficio importante con esta investigación, debido a que contara con una herramienta jurídica importante para obtener soluciones al hacinamiento carcelario.

1.2 FORMULACION DEL PROBLEMA

El hacinamiento carcelario es una situación que ha venido afectar a la población penitenciaria de Latinoamérica en los últimos años y Costa Rica también tiene un grave problema en este aspecto, debido a que cuenta con uno de los porcentajes más altos de presos en la región, causando sobrepoblación en sus cárceles.

¿Es la creación de tipos penales con condenas más altas una solución al problema del hacinamiento carcelario?

Es normal escuchar en el conjunto de promesas que realizan los diferentes candidatos presidenciales cada cuatro años, días antes de la elección del presidente de la república, la propuesta de crear leyes más fuertes para combatir la criminalidad, la aplicación de mano dura para contrarrestar severamente la impunidad, esto es un discurso peligroso, que pone en riesgo las garantías constitucionales y democráticas de los ciudadanos, existen varios ejemplos en la región latinoamericana que demuestran que el aumento en las penas no disminuye la criminalidad, un ejemplo de esto es el plan escoba que se implementó en Guatemala para el año 2003, donde se aplicó una política de cero tolerancia con el fin de combatir las pandillas llamadas "Maras", que consistió en unir las fuerzas policiales y militares, para detener de forma indiscriminada a sospechosos de formar parte de estos grupos criminales.

En Costa Rica no se ha llegado a un extremo como el indicado, empero si se han realizado reformas en artículos establecidos en la normativa penal, que han aumentado de forma desproporcionada la cantidad de privados de libertad, como

la creación del procedimiento de flagrancia o el artículo 239bis del Código Procesal Penal costarricense, que son algunas de las causas que han colaborado en el nacimiento de este problema y de los que se profundizará más adelante en el presente trabajo de investigación.

1.3 OBJETIVOS DE INVESTIGACION

1.3.1 Objetivos Generales

Analizar el hacinamiento carcelario en los centros penales, desde el punto de vista de la vulneración a los derechos humanos.

Recomendar soluciones jurídicas respecto al hacinamiento carcelario.

1.3.2 Objetivos Específicos

Evaluar el uso de la prisión preventiva y su influencia en el hacinamiento carcelario.

Revisar las causas que fomentan el hacinamiento carcelario.

Examinar la normativa sobre los derechos humanos de los privados de libertad.

Realizar trabajo de campo y entrevistas a expertos en materia penitenciaria con el fin de proponer soluciones al hacinamiento carcelario.

1.4 ALCANCES Y LIMITACIONES

1.4.1 Alcances

Realizar un resumen del presente trabajo de investigación con el objetivo de que sea publicado en algún medio escrito de Costa Rica y así poder enviar un mensaje diferente a la población para combatir el populismo punitivo.

Que los jueces quienes imparten justicia puedan tener una noción de la situación que se vive en los centros penitenciarios, para que se aplique la pena privativa de libertad de manera excepcional.

1.4.2 Limitaciones

La posibilidad de entrevistar a funcionarios penitenciarios.

El acceso a las cárceles fue una limitación que apenas se pudo solventar.

El acceso a Jueces, Defensores Públicos y Fiscales se tornó bastante difícil.

CAPITULO II
MARCO TEORICO

2.1 ANTECEDENTES

En la época actual es común asociar la prisión como pena por la comisión de un delito, creando en la psiquis de la ciudadanía una costumbre en este tema y haciendo pensar a la población que privar de libertad es un hecho multiseccular que se debe immortalizar. En la época actual la sanción carcelaria es para la gran mayoría de los países una sanción común, empero esto no siempre fue así. Los primeros vestigios de esta sanción penal se dan entre el siglo XIII y XIX, pero era utilizada como medida cautelar mientras transcurría el proceso penal, esto se muestra en las partidas de Alfonso el Sabio a finales del siglo XIII donde indica lo siguiente:

“La Cárcel no es dada para escarmentar yerros, mas para guardar los presos tan solamente en ellas hasta que sean juzgados” Partida VII, Titulo XXX, Ley IV.

Como vemos se daba una especie de prisión preventiva pero desproveer de libertad no era un castigo como tal. La aparición de la pena privativa de libertad tiene varias teorías tradicionales pero la más utilizada en nuestro derecho es la aplicación de la filosofía humanista del liberalismo clásico, donde se establece que se deben eliminar las crueles sanciones penales que hasta entonces se utilizaban cambiándolas por la privación de libertad.

La libertad no estaba reconocida como un interés jurídico, hasta que aparece la filosofía supra descrita, esto lo ilustra de gran manera Elias Neuman que indica lo siguiente:

“El reconocimiento jurídico social de la libertad permitiría recién, en sentido estricto, hablar de la sanción penal que la restringe o limita. En la ineludible voluntad del pater familias, del señor feudal, o en el periodo del despotismo ilustrado, el juego de los valores humanos no existe, o permanece ahogado como fruto de una organización basada en la fuerza y el privilegio de clases”. Elias Neuman, Evolución de la pena privativa de libertad y regímenes carcelarios, 1971, pág. 83.

Es evidente que en ese entonces se pasó de penas crueles como lo era la pena capital o condenas que iban en detrimento de la integridad física de los condenados, a la privación de libertad en busca de proteger los derechos que tiene el condenado por su condición de ser humano, debido a esto es de importancia indicar que la evolución histórica de la pena lo que busca es resocializar sin que se violenten los derechos del endilgado o el condenado, esto lo podemos concretar con lo indicado en el artículo 5 de la ley 4534 que indica lo siguiente:

“Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”. Ley de la Republica No. 4534 del 23 de febrero de 1970.

El hacinamiento carcelario que se está dando actualmente en Costa Rica refleja una violación evidente al artículo antes descrito, por las condiciones inhumanas en que viven nuestros presos.

2.2 MARCO TEORICO CONCEPTUAL

2.2.1 ASPECTOS BASICOS RESPECTO AL HACINAMIENTO CARCELARIO

2.2.1.1 Aspectos situacionales del Poder Judicial

Costa Rica se constituyó como gobierno, organizándose políticamente al declarar su independencia el 15 de setiembre de 1821, el Pacto de Concordia fue su primer documento constitucional que se promulgo el 1 de diciembre de 1821, se establece la Junta Suprema Gubernamental con el fin de que ejerza la justicia pronta y recta, que se basa en leyes indo-españolas, se llamaron leyes de indias, dando nacimiento a los primeros vestigios de la Corte Suprema de Justicia, posteriormente nace la división de poderes: Ejecutivo, Legislativo y Judicial, con el decreto V que dicta la Asamblea Nacional Constituyente del 24 de setiembre de 1824.

La Ley Fundamental del Estado Libre de Costa Rica, que se dicta el 25 de enero del año 1825, da nacimiento constitucionalmente a la idea de un Poder Judicial, pues forma parte de la carta magna de ese momento específicamente en su artículo 87, que faculta el ejercicio de ese nuevo poder de la república, por medio de una corte superior de justicia a tres magistrados, tribunales y juzgados, todos establecido por ley.

Costa Rica estuvo regida durante un periodo de 20 años por las leyes de las indias, hasta que Braulio Carrillo Colina quien gobernaba el país en el año 1841, promulga el Código General que es dividido en tres subcodigos: Penal, Civil y de

Procedimientos, sirviendo como base al nacimiento del derecho en Costa Rica, para el año 1843 se convoca a una asamblea constituyente y un año después esta da nacimiento a una nueva constitución, donde lleva integrado en ese cuerpo normativo por primera vez el nombre de Corte Suprema de Justicia y se aumenta el número de magistrados a siete.

En el año 1851 se crea la Ley Orgánica del Poder Judicial, que organiza la justicia en el país, donde queda establecida la forma democrática de elección de los integrantes de dicho poder, se plasma que dicha elección debe ser popular, que las personas elegidas debían ser jurisconsultos o con preparación en Derecho Civil y no menores a 30 años, en el año 1859 el presidente era José María Castro Madriz convoca una nueva constituyente, donde creó un nuevo cargo llamado Co-Juez Nato que en la actualidad funge en la figura de magistrado suplente.

Para el año 1869 derrocaron al presidente José María Castro Madriz, se crea una nueva Constitución Política, variando nuevamente la estructura judicial, donde la Corte se divide en Sala primera y Sala Segunda, se aumenta la cantidad de magistrados a nueve y se crea dos plazas de fiscal en cada una de estas salas, posteriormente en 1871, el General Tomas Guardia Gutiérrez, toma el poder mediante un golpe de estado, apoderándose de la presidencia de la república, con la llegada de Guardia Gutiérrez, se realiza una nueva carta magna, donde se manifiesta que la Corte Suprema de Justicia estaría conformada por Tribunales y Juzgados, que la ley estableciera, conformada por dos salas, con un presidente, siete magistrados, y un fiscal, además en esa constitución se dejó la elección de magistrados en manos del Congreso de la Republica.

En el año 1887 por primera vez se declara independiente al Poder Judicial, el 06 de setiembre del año 1937, se aprueba una nueva Ley Orgánica del Poder Judicial, donde se reafirma el principio de autonomía y se establece una división en la Corte Suprema de Justicia, creándose así la sala de Casación Civil y otra Penal, donde se establece una cantidad de 11 magistrados, para el año 1940 la corte vuelve a realizar cambios, se implementa la apelación, dos civiles, dos penales y una Sala de Casación, desde ese momento la corte quedo conformada por 17 magistrados.

En 1949 se convoca a una nueva Asamblea Nacional Constituyente, que fue realizada por un grupo que ascendió al poder llamado junta de gobierno, que deja sin efecto la Constitución Política de 1871, se emite una nueva constitución que está vigente hasta nuestros días. Con la creación de esta nueva constitución se promulga oficialmente la independencia del Poder Judicial, plasmándose esto en los artículos 9, 153 y 154 de la nueva carta magna, garantizando su autonomía total, respecto a los otros poderes de la república, con el fin de ejercer en el país la función jurisdiccional. Con el nacimiento de esa independencia, el Poder Judicial tiene la potestad de organizarse de manera autónoma, nombrando su propio personal sin que otros poderes puedan intervenir, dando a los funcionarios que administran justicia la posibilidad de sentenciar, obligándolos a ejercer esa labor de manera imparcial. La constituyente procura garantías para los magistrados y les otorga permanencia en el poder por un plazo de ocho años, con la posibilidad de reelegirlos por periodos iguales, dando como única potestad de otro poder al plenario legislativo la responsabilidad de nombrarlos, esto lo que busca es que la

autonomía no sea completa y que existan controles de un poder a otro, como garantía ciudadana frente al Estado, ejemplos de esto los vemos en todos los poderes de la república, como ejemplo podemos ver: el derecho al veto que tiene el ejecutivo con el legislativo, el indulto y la amnistía que otorga el Ejecutivo ante los fallos judiciales, declaratorias de inconstitucionalidad que realiza el Poder Judicial, cuando se aprueba una ley que va en contra de la constitución.

Un año después de la promulgación de la constitución de 1949, el recurso de apelación pasa a ser competencia de los tribunales de justicia, el 21 de febrero del año 1951, se aprobó la ley número 1266, donde se reforma la ley orgánica del poder judicial y se crean las Agencias Judiciales, en 1972 nace el Código de Procedimientos Penales, se realiza un cambio en el sistema, las faltas de policías fueron integradas en un solo cuerpo normativo, que estaba regido por el Ministerio de Gobernación y Policía, que a partir de ese momento correspondería al Poder Judicial.

Se crean nuevas oficinas en diferentes sectores del país, como se dispuso en el artículo 121 inciso 20 de la constitución, pero al no darse independencia financiera al Poder Judicial, estas oficinas eran carentes de recursos, con situaciones de insalubridad, totalmente inadecuadas y además inhóspitas. El presidente José Figueres Ferrer, al percatarse de esta situación realiza una propuesta que termina en la reforma del párrafo 2, del artículo 177, de la ley número 2122, que fue publicada en el periódico oficial La Gaceta, el 30 de mayo de 1957, donde se le otorga al Poder Judicial un seis por ciento de los ingresos ordinarios calculados para el año económico, con el fin de brindar un servicio

adecuado y así dotar de instalaciones a esta poder de la república. El 8 de mayo del año 1971 nace un nuevo Código Penal, dos años más tarde uno de Procedimientos Penales, que tiene vigencia hasta el año 1975.

El 12 de diciembre del año 1973, se aprueba la ley 5229, que da origen al Organismo de Investigación Judicial, con esto la Asamblea Legislativa buscaba que el Poder Judicial se hiciera cargo de las investigaciones penales, además se crea el Ministerio Público y con esto se empezaron a contratar agentes fiscales y fiscales de juicio, al mismo tiempo se crea la oficina de Defensores Públicos, para que las personas de escasos recursos que estuvieran siendo juzgadas, pudieran contar con un representante legal que asumiera la defensa técnica de sus casos, labor que antes de esto le correspondía al Poder Ejecutivo, además la estructura de los tribunales superiores varió, con la creación de los tribunales unipersonales.

El 07 de agosto de 1975, se crea la ley 5761, donde se aprueba una ley especial, que da nacimiento a la jurisdicción de los tribunales, debido a esto se crean Tribunales de apelación en lo civil, penal y contencioso administrativo y las alcaldías de Trabajo en San José, se convirtieron en un Tribunal colegiado de única instancia.

El 12 de marzo de 1976, se crea una jurisdicción independiente de la laboral, civil y penal, donde la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo y el Juzgado Civil de Hacienda, se transforman en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo.

El 1 de julio de 1980, se aprueba la ley 6434, que fue redactada por el magistrado Fernando Coto Alban, donde se crean tres salas en la Corte Suprema de Justicia, que tendrán el nombre de: Sala Primera, Sala Segunda y Sala Tercera, donde la Primera quedara con siete magistrados, mientras que las otras dos con cinco cada una, la de rango superior sería la primera, donde se encontraría el presidente de la corte y que vendría a sustituir a la Sala de Casación Penal. El 02 de junio de 1982, los magistrados obtienen el derecho de elegir al presidente de la Corte.

En el año 1989, se reforma la Ley de Jurisdicción Constitucional, donde se crea la Sala Constitucional, según el artículo 10 de la Constitución Política, esta sala tendrá la competencia para conocer de inconstitucionalidades y actos de derecho público, esto aumenta la jerarquía del Poder Judicial sobre los otros poderes, pues conoce conflictos de competencia entre estos, la Sala Primera pasa a tener cinco magistrados, al igual que la Segunda y Tercera, pasando la cantidad de siete magistrados a la Constitucional.

En la década de los noventas, el Poder Judicial realiza toda una revolución organizacional, con el fin de modernizar su estructura jurisdiccional, donde se dan los siguientes eventos: se aprueba el Código Procesal Civil en el año 1990, en 1993 se reforma la Ley Orgánica del Poder Judicial, en 1996 se aprueba el Código Procesal Penal, implementando un proceso acusatorio que pasa la responsabilidad de investigar al Ministerio Público y que entra a regir en 1998, en 1997 entra en vigencia la Ley de Reorganización Judicial. Con la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial, número 7333, nace el Tribunal de Casación Penal, la

ley anterior se concatena con la ley 7228, de Reorganización Judicial, en su artículo 22 establece la distribución de circuitos judiciales a lo largo y ancho del país, existiéndose a 11 circuitos, primero y segundo circuito de San José, primer y segundo circuito de Alajuela, circuito judicial de Cartago, Heredia, Guanacaste, Puntarenas, zona sur, primer y segundo circuito de la zona Atlántica y se crean juzgados especializados en materia Penal Juvenil y de Transito. Dentro de esta estructura se destacan 3 ámbitos en el Poder Judicial: Jurisdiccional, Auxiliar de Justicia y Administrativo.

El 02 de abril del año 1998, se promulga el Código Notarial con la creación de la Ley 7764, que da nacimiento a la Dirección Nacional de Notariado y los Tribunales Disciplinarios Notariales. En sesión 33-2000 que fue realizada el 28 de agosto del año 2000, se crea la Contraloría de Servicios del Poder Judicial, regulado mediante el Reglamento de Creación, Organización y Funcionamiento de la Contraloría de Servicios del Poder Judicial, todos estos cambios se deben al crecimiento en la demanda de los servicios judiciales, con el fin de que se brinde al usuario una justicia pronta y cumplida, con un servicio moderno, que permita manejar los servicios de la manera más adecuada.

Como se indicó anteriormente el poder judicial está conformado por tres ámbitos, el Jurisdiccional, el Auxiliar de Justicia y el Administrativo, los cuales se dividen de la siguiente manera:

El ámbito jurisdiccional está integrado por la Corte Plena, que está compuesto por la totalidad de los magistrados de las cuatro salas, los tribunales y juzgados.

Como se indicó supra el Poder Judicial está compuesto por cuatro salas que conforman la Corte Suprema de Justicia y que son conocidas como Salas de Casación, la Sala Primera va resolver recursos en materia civil, mercantil, agraria y contencioso administrativa, siempre y cuando el monto sea viable para que este recurso pueda conocerse, la Sala Segunda conoce recursos en materia de familia, sucesorios, laboral y juicios universales, La Sala Tercera va conocer recursos en materia penal, siempre y cuando el caso haya sido conocido por un tribunal colegiado, en el caso de que el asunto lo hubiese conocido un tribunal unipersonal, es conocido por el Tribunal de Casación Penal, la Sala Constitucional se encarga de resolver asuntos dirigidos a materia constitucional, como lo son: recursos de habeas corpus, de amparo y acción de inconstitucionalidad, además de conocer consultas legislativas y judiciales también dirigidas a temas de constitucionalidad.

En cuanto a los Tribunales y Juzgados, estos se dividen en: Tribunal de Casación Penal, Tribunales Civiles, Penales, Juveniles, Contencioso Administrativo, Familia, Trabajo, Agrario, además de los Juzgados de Menor Cuantía, Juzgados Contravencionales, Juzgados de Primera Instancia conoce de civil, familia y agrario, laboral, pensiones alimentarias, niñez y adolescencia, contencioso administrativo, civil de hacienda y violencia doméstica, juzgados penales, penales juveniles y de ejecución de pena, juzgado de tránsito, juzgados mixtos.

El ámbito auxiliar de justicia, está conformado por la Defensa Pública, el Ministerio Público, el Organismo de Investigación Judicial, la Escuela Judicial, el

Centro Electrónico de Información Jurisprudencial y el Archivo Judicial, todos estos existen con el fin de contribuir con la aplicación correcta de la justicia, como órganos que laboran en la capacitación de los funcionarios, el resguardo de expedientes y la acusación, como la defensa de imputados.

El ámbito administrativo está integrado por: Consejo Superior del Poder Judicial, la Contraloría de Servicios, Comisiones Permanentes y Especiales de Magistrados, Secretaria General de la Corte, Dirección Nacional de Notariado, Tribunal de la Inspección Judicial, Departamento de Auditoria de Planificación de Personal y Dirección Ejecutiva, estos van a estar encargados de manejar el presupuesto del Poder Judicial, Recursos Humanos, compra, alquiler, distribución de equipo y oficinas.

Como se indica anteriormente, La Corte Suprema de Justicia se compone de 22 magistrados propietarios, para además está integrado por 37 magistrados suplentes, los 22 Magistrados propietarios se ubicaran en las 4 salas que se indicaron supra, 5 en cada una de las primeras tres salas y 7 en la Constitucional, los 37 magistrados suplentes, están divididos de la siguiente manera, 12 en la Sala Constitucional, 8 para la Sala Segunda, 8 para la Sala Tercera y 9 para la Sala Primera, estos son nombrados cada cuatro años por la Asamblea Legislativa.

La Corte Plena se reúne el primer lunes de cada mes, con el fin de realizar la sesión ordinaria y se puede realizar sesiones extraordinarias cuando es convocada por el presidente de la corte o cuando siete magistrados lo soliciten, se deben reunir como mínimo 15 magistrados, las propuestas que se traigan a

colación, serán votadas de manera democrática por mayoría simple, siempre y cuando no diste con la ley.

En el caso de la competencia la Corte Suprema de Justicia, está dividida en tres, el territorio, la materia y la cuantía, tiene como responsabilidades jurisdiccionales en Corte Plena resolver recursos de casación y de revisión de sentencias dadas por Sala Segunda y Tercera, actuando estas como tribunal de juicio o de única instancia, conocer las demandas de responsabilidad contra los magistrados de las salas, pero además también tiene funciones administrativas tales como proponer las reformas legislativas y reglamentarias, aprobar el proyecto de presupuesto del Poder Judicial, nombrar a los miembros propietarios y suplentes del tribunal supremo de elecciones, en si la Corte Suprema de Justicia despliega una gran cantidad de funciones que son distribuidas entre las diferentes salas y esta es mostrada al ciudadano de manera solemne el 1 de octubre de 1826, además los magistrados que integran estas salas deben cumplir una serie de requisitos que están estipulados en el artículo 159 de la Constitución Política, que indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 159.- Para ser Magistrado se requiere:

- 1) Ser costarricense por nacimiento, o por naturalización con domicilio en el país no menor de diez años después de obtenida la carta respectiva. Sin embargo, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia deberá ser costarricense por nacimiento;***
- 2) Ser ciudadano en ejercicio;***
- 3) Ser del estado seglar;***

4) Ser mayor de treinta y cinco años;

5) Poseer el título de Abogado, expedido o legalmente reconocido en Costa Rica, y haber ejercido la profesión durante diez años por lo menos, salvo que se tratara de funcionarios judiciales con práctica judicial no menor de cinco años.” Constitución Política de Costa Rica, art 159.

Estos requisitos son indispensables para la buena labor en la magistratura, puesto que la experiencia y el conocer la cultura del país hacen que se realice una mejor labor en un puesto tan importante.

El poder judicial es el pilar de la democracia en Costa Rica, pues tiene a su cargo un servicio público muy sensible, debido a que está encargado de administrar justicia, esto se fortalece con la Constitución creada por la asamblea constituyente del año 1949, además de las tareas de fortalecimiento de la institución después de ese hecho histórico, donde se garantiza su total independencia, donde también asume la responsabilidad de sostener el ámbito auxiliar de justicia, que tiene como tarea garantizar un proceso de investigación objetivo que debe ser llevado a cabo por el Ministerio Público y el Organismo de Investigación Judicial, con un contrapeso como lo es la Defensa Pública, esto con el fin de coadyuvar a realizar una correcta administración de justicia.

La Corte Suprema de Justicia en Costa Rica, se encuentra ubicada en la Capital San José, como su naturaleza es la administración de justicia, maneja una serie de objetivos, dentro de los cuales se pueden extraer los siguientes:

“1. Administrar el sistema penitenciario nacional, procurando la atención integral a la población penal.

2. Cumplir con la regulación y el control de los bienes inmuebles, procurando la eficiente y eficaz acción registral, catastral y respeto a la propiedad intelectual.

3. Garantizar la seguridad jurídica de los bienes inmuebles, procurando la eficiencia y eficaz acción registral, catastral y respeto a la propiedad intelectual.

4. Investigar el fenómeno del delito, promoviendo campañas de prevención eficaces.

5. Mantener mecanismos de control y calificación de espectáculos públicos, materiales audiovisuales impresos, dirigidos a la protección de la familia y velando por los derechos de las personas menores de edad” (párr. 21).

Con el fin de cumplir con los objetivos supra indicados, el Poder Judicial actualiza de forma periódica su plan estratégico, donde vienen integrados la Misión y Visión de esta institución, además de la manera en que se puede lograr cumplir con ambas, en el plan estratégico 2013-2017, se exponen de la siguiente manera:

A. MISIÓN DEL PODER JUDICIAL

“Administrar justicia en forma pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con el ordenamiento jurídico, que garanticen calidad en la prestación de servicios para las personas usuarias que lo requieran”.

Para dirigir los esfuerzos hacia esta Misión, se han definido elementos relevantes que condicionan el accionar institucional, de tal forma que:

“Para ello, el Poder Judicial resolverá conflictos fundamentados en el ejercicio de la persecución penal, la investigación criminal, la asistencia legal, la atención y la protección de los involucrados, de acuerdo con los principios democráticos consagrados en la Constitución Política y con el máximo apego a los valores institucionales, accesibilidad, género y las diferentes formas de administrar justicia; ofreciendo siempre excelencia y calidad en la atención a las personas usuarias que se ven afectadas (físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras), contribuyendo al desarrollo democrático y a la paz social del país.”

B. VISIÓN DEL PODER JUDICIAL

“Ser un Poder Judicial que garantice a la persona usuaria el acceso a la justicia y resuelva sus conflictos con modernos sistemas de organización y gestión; compuesto por personal orientado por valores institucionales compartidos, conscientes de su papel en el desarrollo de la nación y apoyados en socios estratégicos.”

Para lograr esta Visión:

“Se administrará justicia garantizando el acceso a los servicios y la igualdad de oportunidades de las personas, sin discriminación de género, etnia,

ideología, nacionalidad, discapacidad, religión, diversidad sexual; simplificando los procesos judiciales mediante la aplicación de modernos sistemas de gestión como la Resolución Alternativa de Conflictos, Justicia Restaurativa, Conciliación, Oralidad, Gestión Electrónica; y con personal consciente de su función en la sociedad. Para ello se tendrán siempre presentes los valores compartidos de la institución, que han sido definidos y que comprometen a brindar un servicio de excelencia y acorde con las necesidades de las personas usuarias. Además, la incorporación de socios estratégicos a través de los espacios de participación ciudadana, que contribuyan a la legitimación y confianza de la institución, para ofrecer un servicio de calidad; a favor del desarrollo económico, democrático y a la paz social del país .” Plan estratégico del poder Judicial, 2013-2017, páginas 1 y 2.

El artículo 41 de la Constitución Política obliga al estado a reparar los daños e injurias que reciban los ciudadanos costarricenses, al indicar lo siguiente:

“ARTÍCULO 41.- Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacerseles justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes.” Constitución Política de Costa Rica.

La labor indicada en el artículo anterior le corresponde realizarla al Poder Judicial, es una labor muy seria que debe estar sometida a una estricta organización, para ello este poder de la república realiza su función en base a los siguientes estándares: rendición de cuentas y transparencia en su funcionamiento,

disminuir la mora judicial, utilizar medidas alternas para la solución de conflictos, la consolidación de medios tecnológicos de avanzada que facilitan la comunicación y posibiliten la administración sistemática de la información, así como la búsqueda de reformas procesales y cambios en los sistemas de gestión judicial y administrativa, que consoliden un mecanismo moderno de administración Institucional, cuyo norte radica en ofrecer un servicio público de calidad a la sociedad costarricense.

2.2.1.2 La última Ratio

El ser humano para constituirse en sociedad necesita de la interacción con otros miembros de su especie, al constituirnos como seres sociales y necesitar del trabajo de otros para subsistir, debemos intercambiar conocimientos con el fin de avanzar como colectividad. A raíz de esto emergió la necesidad de crear un control social que en la actualidad está a cargo del estado, este control del estado denominado “Poder de Imperio”, a lo largo de la historia ha transgredido los derechos de la población y en gran medida lo ejerce por medio del derecho penal. Varios autores han manifestado la rigidez de la sanción penal, uno de ellos indicaba que el derecho penal se caracterizaba por su severidad, que se concibe como violencia pura pero legítima (Murillo Rodríguez. 2002), por lo que se vio la necesidad de limitar ese poder del estado, por medio de mecanismos menos severos.

El poder punitivo no es la única solución para resolver conflictos; existen métodos menos severos que se pueden utilizar y así limitar de gran manera el

poder de imperio del estado, esto lo describe de gran manera Patrick Ramos Chavarría quien recurre a (Arroyo Gutiérrez. 1997: 100) que indica lo siguiente:

“Sólo allí donde otros mecanismos informales de control social o bien donde otras ramas del derecho no pueden darle una solución aceptable al conflicto planteado, deberá echarse mano a este «mal necesario» [el Derecho Penal] que se radicaliza cercenando con sus sanciones bienes jurídicos fundamentales”. (Patrick Ramos Chavarría. 2008. Pág. 14)

Es evidente que el autor quiere dejar claro que el derecho penal es un método severo de castigo, aunque este sea legítimo, por lo que invita al legislador inicialmente a implementar medidas alternas que puedan evitar un castigo innecesario. El legislador está sujeto al principio de intervención mínima **“La Ultima Ratio”**, que limita el poder de imperio del estado y que le permite al ciudadano que está en condición de imputado, someterse a una medida alterna diferente a la prisión, como ejemplo: la conciliación, la suspensión del proceso a prueba y la reparación integral del daño.

Estas medidas ayudan de gran manera a descongestionar las cárceles, pero están sujetas a la aprobación del ente acusador que en la actualidad ha tomado una posición más severa en la negociación para obtener un beneficio de esta especie, además del consentimiento del ofendido que ha sido bombardeado por los medios de populismo punitivo, esto causa una mayor cantidad de penas restrictivas de libertad contribuyendo de forma significativa con el hacinamiento.

Por la severidad con la que están actuando los juzgadores en Costa Rica, el papel que desarrollan las Defensoras y Defensores Públicos y Privados es de gran importancia para combatir este poder de imperio, que en este caso particular es ejercido por las Juezas y Jueces, un claro ejemplo de esto lo observamos en la sentencia número 2016-0944 del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del II circuito Judicial de San José, que en su contenido de interés indica lo siguiente:

“Además de lo anterior, en la sentencia nada se indica sobre la posibilidad de aplicar una pena sustitutiva a la prisión. Recuérdese que el legislador previó la existencia de formas de "vigilancia" electrónica, las cuales pueden tener la modalidad de medidas cautelares (artículos 5, 6 y 7), medidas de protección a la víctima (ver numeral 7 in fine), penas sustitutivas (artículos 4, 8, 9) y hasta formas de ejecución de la sanción (artículo 10). En lo que aquí interesa, estableció, mediante el numeral 8 de esa ley, una reforma al artículo 50 del Código Penal, mediante la que introdujo, en su inciso 4, como pena, el "arresto domiciliario con monitoreo electrónico". Aunque, expresamente, no se denominó así, ni se introdujo en el inciso 1 de las penas principales, dicha sanción debe considerarse principal-sustitutiva, esto porque su naturaleza es la de reprimir, por sí misma (no junto con otras) una conducta, de allí que sea principal y no accesoria, pero solo cabe aplicarla cuando, entre otros requisitos, haya una pena impuesta (principal) inferior a seis años de prisión, de donde surge su carácter de sustitutiva. Obsérvese que, por una errónea técnica legislativa, tanto en esta ocasión, como cuando se introdujo el inciso 3 del referido numeral 50 del Código Penal, se

cubrieron clases de penas, pero se obvió la clasificación de los dos primeros incisos, que obedecía a la naturaleza jurídica de cada sanción que, no obstante, surge de su finalidad y función y no de la denominación que de ella haga el legislador... Aunque la pena impuesta fue inferior a seis años, no fue de crimen organizado, ni cometido con armas de fuego ni se juzgaron delitos sexuales en perjuicio de menores de edad (condiciones, ambas, que deben concurrir), en principio esa sustitución debía discutirse, pero los jueces no analizaron si era procedente aplicar la pena principal sustitutiva de arresto domiciliario con monitoreo electrónico. Sobre este tema, este Tribunal de Apelación con anterioridad se pronunció, en el voto número 2015-292 de las 08:05 horas del 26 de febrero de 2015, con la integración del juez Campos y las juezas Chinchilla y García, y en el voto número 2015-1568 de las 15:35 horas del 24 de noviembre de 2015 con la integración de las juezas Chinchilla y Jiménez y el juez Campos, pronunciamientos que se emitieron con una integración parcialmente distinta a la actual, pero que igual se comparten. El criterio que se mantiene es que, en un caso como el que nos ocupa, el Tribunal a quo tiene la obligación de valorar si impone o no, la pena principal sustitutiva de arresto domiciliario con monitoreo electrónico, pues resulta más favorable que la de prisión fijada. En este asunto, los presupuestos objetivos, según se dijo, aparentemente se cumplen, desde que, en el hecho acreditado, no se utilizó arma de fuego, la pena impuesta fue menor a los seis años de prisión y la encartada es primaria (folio 111)... En la decisión de instancia no se ponderó nada al respecto, y debió haberse hecho porque la publicación de esa normativa se

produjo en La Gaceta N° 210 del 31 de octubre de 2014. Según se desprende del párrafo segundo del transitorio único, esa disposición "Rige a partir de su publicación"... Cabe indicar que si bien esta Cámara no desconoce que el dispositivo no se ha adquirido aún por las autoridades penitenciarias, resulta que el incumplimiento de la ley por el Estado (sean cualesquiera las razones para ello) no puede justificar su inaplicación o derogación singular. Ha sido copiosa la doctrina y los pronunciamientos de los diferentes órganos de protección de Derechos Humanos en el sentido de que los Estados no pueden limitar o no desarrollar- derechos, so pretexto de la falta de recursos económicos, que es a lo que, en última instancia, se supedita el referido transitorio. Si eso es así tratándose de derechos económico-sociales, con mucha mayor razón si aludimos a los derechos individuales y a las garantías judiciales. En esa tesitura, la Observación General N° 31, del Comité de los Derechos Humanos (órgano universal creado por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al que está adscrito nuestro país, para supervisar su cumplimiento) dispone: "14. El requisito establecido en el párrafo 2 del artículo 2 de que se adopten medidas para hacer efectivos los derechos del Pacto no está sometido a condiciones y es de efecto inmediato. La falta de cumplimiento de esta obligación no puede estar justificada alegando consideraciones políticas, sociales, culturales o económicas dentro de ese Estado" (se suple el destacado.).... La adaptación a todo cambio en el régimen legal o a las necesidades impuestas por el contexto socioeconómico significa que los entes y órganos administrativos deben tener capacidad de previsión y, sobre todo, de

programación o planificación para hacerle frente a las nuevas exigencias y retos impuestos, ya sea por el aumento en el volumen de la demanda del servicio público o bien por los cambios tecnológicos... De la misma forma, ha indicado dicha Sala, en el voto número 726-98 que: "...no vale pensar que la falta de recursos económicos se constituya en una circunstancia autorizante de violaciones a los derechos fundamentales de los ciudadanos". Por otro lado, el artículo 57 bis del Código Penal, dispone que la sustitución de la pena de prisión por la sustitutiva mencionada, es una facultad de la autoridad jurisdiccional, de tal manera que era obligación del Tribunal sentenciador haber emitido pronunciamiento al respecto, pues se trataba de una situación más favorable para la imputada y para que una facultad no devenga en arbitrariedad debe usarse, o no, en forma motivada. Por ello, esta Cámara de apelación considera que, por la falta de ponderación de las circunstancias dichas, debe ordenarse que en el reenvío, previa audiencia con todas las partes, se haga pronunciamiento sobre este extremo (sobre el que esta Cámara no prejuzga), el cual no se puede suplir desde esta sede, pues implicaría hacerlo en única instancia. En síntesis, como hay argumentos indebidos y no se ponderaron otros, lo procedente es acoger este extremo del recurso de la defensa y anular lo resuelto en cuanto a la pena, ordenándose el juicio de reenvío ante una nueva integración del órgano de instancia y con respeto al principio de prohibición de reforma en perjuicio. Cabe agregar que en dicho reenvío la recurrente, si a bien lo tiene, podría aportar los elementos probatorios que estime pertinentes para lograr una mejor definición del punto debatido, sin que la ausencia de ello

implique, por sí mismo, alguna consecuencia.” Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del II circuito Judicial de San José.

Como se observa en la resolución supra el defensor tiene que recurrir la sentencia únicamente en cuanto al beneficio de la aplicación del brazalete electrónico, siendo evidente el cumplimiento de los requisitos por parte de la imputada para que se le otorgue este beneficio, sin embargo el juzgador decidió omitirlo alegando falta de capacidad económica del estado, puesto que en ese momento no se contaba con el dispositivo electrónico, es evidente la costumbre punitiva que se está adquiriendo en Costa Rica, pues existen normas internacionales a las que está adherido el país, que indican que la falta de recursos no es motivo para negar un beneficio al condenado y el juez del Tribunal sentenciador omite por completo la posibilidad de otorgar este recurso o por lo menos el descuento de la pena privativa de libertad en la casa de habitación de la sentenciada, tomando la decisión arbitraria de ingresarla a un centro penitenciario, a sabiendas del cumplimiento de los requisitos que tenía la condenada para la aplicación de un castigo menos gravoso.

2.2.1.3 Conceptos de Resocialización penitenciaria y su regulación en Costa Rica

La resocialización es la finalidad intrínseca de la pena privativa de libertad, esto es compartido en la gran mayoría de la doctrina que trata este tema, por tal motivo cuando hablamos de resocialización hay que traer a colación palabras que para muchos podrían ser sinónimos, pero que podrían tener pequeñas diferencias,

algunas de estas son: rehabilitación, reinserción, readaptación, reeducación, al respecto Muños Conde nos indica que la resocialización y reinserción brindan a la pena privativa de libertad un propósito reeducador y corrector, indicando lo siguiente:

“Reeducación”, “reinserción social”, “llevar en el futuro en responsabilidad social una vida sin delitos”; en una palabra: “resocialización del delincuente”. De un modo a otro, todas estas expresiones coinciden en asignar a la ejecución de las penas y medidas penales privativas de libertad una misma función primordial: una función reeducadora y correctora del delincuente” MUÑOZ CONDE, Francisco.

La prisión como problema. Resocialización versus disocialización. En: Revista del Colegio de Abogados Penalistas del Valle. (13). Pág. 331.

Esto no es compartido por todos los autores pues algunos piensan que todas las palabras supra indicadas, son sinónimos que no se deben diferenciar, esto lo indica Pérez Pinzón cuando habla del termino resocialización indicando lo siguiente:

“Finalidad de la pena que se logra mediante el tratamiento penitenciario. Sinónimo de reinserción, readaptación y rehabilitación de imputables. Modificación de la personalidad anómala o deficiente para que el individuo retorne al seno social en condiciones de someterse a las pautas generalizadas. En estricto sentido, reimplantar las condiciones sociales que pueden favorecer el desarrollo integral del ser humano.” PÉREZ PINZÓN,

Álvaro Orlando. (1988) Diccionario de Criminología. 2. ed. Colombia. Ediciones Librería del Profesional. Pág. 90.

Como se puede observar las definiciones son variadas pero todas llevan la finalidad de hacer en el privado de libertad una transformación en su personalidad que le permita convivir nuevamente en sociedad, otra definición respecto al tema en cuestión nos la brinda Solís Espinoza que indica lo siguiente:

...cuando los penitenciaristas hablan de resocialización se refieren a una acción real o fáctica, de acuerdo con criterios científicos, manejando procedimientos sociales, psicológicos, pedagógicos y a veces médicos-psiquiátricos, que se manifiestan con sus propias particularidades en función de las características personales o individuales. Es así que si un drogadicto comete un delito, debe ser tratado de su adicción; si se trata de un interno analfabeto debería ser instruido y estimulado en este sentido; un recluso que no tiene ninguna calificación laboral debería ser capacitado; un irascible o impulsivo puede recibir orientación psicológica, etc., etc.” SOLÍS ESPINOZA, Alejandro. Política penitenciaria y resocialización En Derecho Penal, Homenaje al Doctor Raúl Peña Cabrera. Lima. Ediciones Jurídicas. Pág. 627.

Independientemente de los conceptos que realizan los autores antes mencionados, lo importante es que todos coinciden en que al privar de libertad a una persona como sanción del derecho penal, tiene como finalidad el que esta pueda convivir en sociedad cuando termine el plazo por el que fue castigado, esa rehabilitación está en manos del estado, que es responsable de brindar las

condiciones adecuadas para que ese trabajo se lleve a cabo. Con el hacinamiento carcelario esto prácticamente se convierte en un mito, por las condiciones en que viven los privados de libertad, de las que ya se ha hablado en diferentes páginas del presente trabajo de investigación.

Al conocer lo que indica la doctrina, sale a colación la pregunta: ¿Cómo se regula en Costa Rica la reinserción carcelaria?

La Constitución Política de Costa Rica en ninguno de sus artículos indica que el fin primordial de la pena privativa de libertad es la reinserción social, pero el país está adherido a instrumentos internacionales de derechos humanos que han direccionado el ordenamiento jurídico a este fin primordial de la pena, la sala constitucional se ha pronunciado sobre este tema, indicando que estos instrumentos poseen casi un valor constitucional, siempre y cuando otorguen garantías a las personas usuarias, un extracto del voto número 01319-1997 indica lo siguiente:

“...tratándose de instrumentos internacionales de Derechos Humanos vigentes en el país, la jurisprudencia constitucional ha señalado que no se aplica lo dispuesto por el artículo 7 de la Constitución Política, ya que el 48 siguiente contiene norma especial para los que se refieren a derechos humanos, otorgándoles una fuerza normativa del propio nivel constitucional, al punto que, ha reconocido también la jurisprudencia, los instrumentos de derechos humanos vigentes en Costa Rica, tienen no solamente un valor similar a la Constitución Política, sino, que en la medida en que otorguen mayores derechos o garantías a las personas, priman por sobre la Constitución.” SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE

JUSTICIA, Res. N° 01319-1997 de las catorce horas y cincuenta y un minutos del cuatro de marzo de mi novecientos noventa y siete.

La sala al otorgarle poder constitucional a los instrumentos internacionales de derechos humanos, brinda garantías a los ciudadanos, que en el tema que nos ocupa, concede beneficios a los privados de libertad que por obligación estatal deben encontrarse en un proceso de reinserción social.

Costa Rica está obligada a cumplir con los lineamientos internacionales a los que se ha adherido en temas de reinserción social, algunos de estos instrumentos internacionales son los siguientes:

- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual en el numeral 10 señala:

“El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados.”

- Las Reglas Mínimas para el tratamiento de los Reclusos en la 58 se indica:

“El fin y la justificación de las penas y medidas privativas de libertad son, en definitiva, proteger a la sociedad contra el crimen. Sólo se alcanzará este fin si se aprovecha el período de privación de libertad para lograr, en lo posible, que el delincuente una vez liberado no solamente quiera respetar la ley y proveer a sus necesidades, sino también que sea capaz de hacerlo.”

- La Convención Americana de Derechos Humanos en el artículo 5 inciso seis indica:

“Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.”

También la legislación interna costarricense establece en el artículo 51 del Código Penal el fin rehabilitador de la pena privativa de libertad que establece lo siguiente:

“La pena de prisión...se cumplirá en los lugares y en la forma que una ley especial determine, de manera que ejerzan sobre el condenado un acción rehabilitadora.”

Se puede afirmar de forma contundente que la pena de prisión en Costa Rica tiene un fin rehabilitador, con el hacinamiento carcelario ese objetivo se está incumpliendo, por las inhumanas condiciones en que se encuentran estas personas y la poca orientación que se les está brindando, se está transgrediendo lo establecido en el artículo 51 del Código Penal y los tratados internacionales a los que el país se ha adherido, con esto es posible que Costa Rica pueda ser sancionado por los diferentes organismos internacionales de derechos humanos, pero lo más preocupante es que los privados de libertad siguen viviendo en esta situación.

2.2.1.4 La prisión preventiva y su influencia en la sobrepoblación carcelaria.

La prisión preventiva es una medida que se debe aplicar de manera excepcional mientras se realiza la persecución penal, por la posible comisión de un injusto penal, esto con el fin de garantizar una adecuada investigación, el Dr

Javier Llobet Rodríguez en 1997 describe esta medida publicada en el Estado de la Justicia 2017 de la siguiente manera:

“La privación de libertad ordenada por el tribunal competente en contra del imputado antes de la existencia de sentencia firme, basada en el peligro de que se fugue para evitar la realización del juicio oral o la ejecución de la eventual sentencia condenatoria, o en el peligro de que vaya a obstaculizar la averiguación de la verdad, también se contempla esta privación de libertad para evitar el peligro de reiteración delictiva” Estado de la Justicia 2017, página 271.

La explicación antes expuesta nos muestra a grandes rasgos los motivos principales que se deben tomar en cuenta para la aplicación de esta medida cautelar, misma que se encuentra descrita en el artículo 239 del Código Procesal Penal de Costa Rica que indica lo siguiente:

ARTICULO 239.- Procedencia de la prisión preventiva El tribunal ordenará la prisión preventiva del imputado, siempre que concurran las siguientes circunstancias:

a) Existan elementos de convicción suficientes para sostener, razonablemente, que el imputado es, con probabilidad, autor de un hecho punible o partícipe en él.

b) Exista una presunción razonable, por apreciación de las circunstancias del caso particular, acerca de que aquel no se someterá al procedimiento (peligro de fuga); obstaculizará la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización); o continuará la actividad delictiva.

c) El delito que se le atribuya esté reprimido con pena privativa de libertad.

d) Exista peligro para la víctima, la persona denunciante o el testigo. Cuando la víctima se encuentre en situación de riesgo, el juez tomará en cuenta la necesidad de ordenar esta medida, especialmente en el marco de la investigación de delitos atribuibles a una persona con quien la víctima mantenga o haya mantenido una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no. (Así adicionado el inciso anterior mediante el artículo 45 de la ley N° 8589 del 25 de abril del 2007). Código Procesal Penal de Cosa Rica.

Este artículo muestra de forma clara las circunstancias que debe tomar en cuenta el juzgador para imponer esta medida, para así garantizar que se realice una adecuada investigación, el problema respecto a esta medida cautelar se agrava con la creación del artículo 239 bis del mismo cuerpo normativo que indica lo siguiente:

Artículo 239 bis.- Otras causales de prisión preventiva Previa valoración y resolución fundada, el tribunal también podrá ordenar la prisión preventiva del imputado, cuando se produzca cualquiera de las siguientes causales, el delito esté sancionado con pena de prisión y se cumpla el presupuesto establecido en el artículo 37 de la Constitución Política :

a) Cuando haya flagrancia en delitos contra la vida, delitos sexuales y delitos contra la propiedad en los que medie violencia contra las personas o fuerza sobre las cosas, y en delitos relacionados con estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, legitimación de capitales y actividades conexas.

b) El hecho punible sea realizado presumiblemente por quien haya sido sometido al menos en dos ocasiones, a procesos penales en los que medie violencia contra las personas o fuerza sobre las cosas, en los cuales se hayan formulado acusación y solicitud de apertura a juicio por parte del Ministerio Público, aunque estos no se encuentren concluidos.

c) Cuando se trate de personas reincidentes en la comisión de hechos delictivos en los que medie violencia contra las personas o fuerza sobre las cosas.

d) Se trate de delincuencia organizada

Código Procesal penal de Costa Rica.

Es evidente que este artículo viene cargado de populismo, esto debido a que si se realiza un análisis del mismo podemos encontrar que en el párrafo 1 se están incluyendo una amplia cantidad de delitos por los que se podría imponer medidas cautelares diferentes a la prisión, mientras se realiza el proceso penal o la ejecución de sentencia, además al final de ese mismo párrafo se indica “actividades conexas”, esto deja abierta la posibilidad de un análisis subjetivo por parte del juzgador para aplicar esta medida en cualquier delito, pues si vemos todos los tipos penales descritos en ese párrafo y buscamos sus actividades conexas estaríamos incluyendo prácticamente la totalidad de delitos que integran el Código Penal costarricense.

El párrafo 2 de ese mismo artículo es sumamente cuestionable, debido a que para dictar una prisión preventiva se toman en cuenta procesos distintos al que se está conociendo en el momento, que ni siquiera tienen sentencia, otorgando un

poder desproporcional al ente acusador del proceso penal, pues tiene la potestad de solicitar una prisión del endilgado tomando en cuenta otros procesos que no tienen sentencia.

También hay que realizar un análisis de los arraigos que se establecen en el artículo 240 del Código Procesal Penal de Costa Rica que en su párrafo primero se indica lo siguiente:

“Peligro de fuga. Para decidir acerca del peligro de fuga se tendrán en cuenta, especialmente, las siguientes circunstancias:

A) Arraigo en el país, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto. La falsedad, la falta de información o de actualización del domicilio del imputado constituirá presunción de fuga.”

Este artículo inicia indicando que se tomaran en cuenta especialmente los arraigos indicados en el párrafo A, en contraposición a lo que se aplica en la actualidad donde se obliga al imputado a cumplir en totalidad con todos los arraigos allí establecidos, desde domicilio fijo, hasta tener un trabajo estable, por lo que no se analiza la situación personal del endilgado y la fuerza que puede tener un arraigo aunque no se cumpla otro, se está dando por hecho que si no cumple con alguno de estos, existe el peligro de fuga o de obstaculizar el proceso como lo indica el artículo 241 de ese mismo cuerpo normativo y es claro que en casos en los que los imputados son personas de escasos recursos (como lo son la mayoría de privados de libertad), estos por lo general no cuentan con un trabajo

estable, pero si tienen un arraigo domiciliario importante, pues por lo general siempre han vivido en el mismo sitio y su condición económica no les permite trasladarse a ningún otro lugar.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene de forma contundente que se debe respetar el principio de inocencia del imputado en todo momento, por lo que en el Informe Sobre el Uso de la Prisión Preventiva en las Américas 2013 se indica lo siguiente:

“En los hechos, la observancia del derecho a la presunción de inocencia implica, en primer lugar, que como regla general el imputado debe afrontar el proceso penal en libertad. Lo que supone que la prisión preventiva sea utilizada realmente como una medida excepcional” Informe Sobre el Uso de la Prisión Preventiva en las Américas, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2013, pág. 57.”

En Costa Rica se está violentando lo indicado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pues la imposición de Prisión Preventiva se está convirtiendo en la regla y no en la excepción, se vulnera el principio de inocencia de forma desproporcionada, con la entrada en vigencia del artículo 239bis del Código Procesal Penal, se ha incrementado la cantidad de privados de libertad como indiciados, en la última década la cantidad de personas en prisión preventiva a oscilado entre un 27% y un 20 %, esto nos lo muestra el estado de la justicia en su informe 2017 que indica lo siguiente:

“Aunque en la última década, el porcentaje de presos sin condena con respecto al total de la población penitenciaria osciló entre 27% y 20%, en términos absolutos creció en cerca de mil personas, lo que generó presión

sobre la capacidad de alojamiento. Las personas indiciadas pesan en la población carcelaria. Sin ellas, a partir de 2011 el hacinamiento se habría reducido aproximadamente en un 80%, en promedio para el lustro 2011-2015.” Estado de la Justicia, informe 2017, pág. 282.

El estado de la justicia muestra la evidente afectación que causa la prisión preventiva en el hacinamiento carcelario, pues como se indica en el lustro de 2011 a 2015 sin los indiciados esta situación se hubiese reducido un 80%. El uso de la prisión preventiva debe ser excepcional, la convención americana de derechos humanos nos muestra que únicamente se debe utilizar este recurso con el fin de evitar que el imputado intente evadir el proceso penal u obstaculizar el mismo, por lo que Costa Rica está incumpliendo con ese fin preventivo utilizando diversas causales que contribuyen a llenar las cárceles de indiciados y que no son precisamente de carácter preventivo, convirtiendo este recurso en un castigo anticipado, la pena probable por ningún motivo se puede utilizar como causal para aplicar esta medida cautelar, violenta el principio de inocencia, prácticamente está fundando la prisión preventiva en un adelanto de criterio, la continuidad delictiva muestra un hecho posible futuro e incierto, por lo que fundar esta medida cautelar en base a esto es totalmente improcedente, la gravedad del hecho no significa de ninguna forma una causal de prevención, solo la investigación por un hecho de delincuencia organizada no se debe tomar en cuenta para interponer esta medida cautelar, esto no significa de ninguna forma un peligro de obstaculización al proceso, ser reincidente en asuntos donde medió violencia no se debe tomar en cuenta pues se podría considerar una perpetuación de la condena, estas causales

se están tomando en cuenta en Costa Rica, causándole un perjuicio evidente a los imputados. Llobet expone este tema de la siguiente manera:

“...la prisión preventiva no puede perseguir los fines que se le asignan a la pena (retribución, prevención general y especial), puesto que en caso contrario se convertiría en una pena anticipada.

Es así como la justificación de la prisión preventiva solamente puede encontrarse en un fundamento de carácter procesal. Se llega a señalar en forma expresa que la prisión preventiva, como consecuencia de la presunción de inocencia, no puede perseguir fines de prevención general ni especial.

A esta conclusión tiende un sector de la doctrina alemana y latinoamericana.

El fin de la prisión preventiva puede ser encontrado solamente en el aseguramiento del proceso, a través de garantizar la realización del juicio y la ejecución de la eventual condena, evitando que el/la imputado(a) se fugue (en caso de peligro de fuga).

Igualmente se trata de garantizar la averiguación de la verdad material, evitando que el/la imputado(a) falsee la prueba.” LLOBET RODRÍGUEZ, Javier. (2008) ¿Seguridad ciudadana a través de la prisión preventiva? En: Escuela Judicial. Lic. Édgar Cervantes Villalta. (2008) Colecciones de Derecho y Justicia. Materia Procesal Penal. Pág. 42.

El catedrático de la Universidad de Costa Rica Javier Llobet, indica de forma contundente que la prisión preventiva no obedece a la aplicación del castigo penal propiamente, es una forma de aseguramiento del proceso, que tiene una

aplicación excepcional, no debe utilizarse como regla sino como excepción, empero es evidente que en Costa Rica se ha generalizado el uso de esta medida.

El Código Procesal Penal en su artículo 244 indica una gran cantidad de medidas cautelares que se pueden utilizar con el fin de evitar el envío de un imputado a prisión, dicho artículo indica lo siguiente:

ARTÍCULO 244.- Otras medidas cautelares Siempre que las presunciones que motivan la prisión preventiva puedan ser evitadas razonablemente con la aplicación de otra medida menos gravosa para el imputado, el tribunal competente, de oficio o a solicitud del interesado, deberá imponerle en su lugar, en resolución motivada, alguna de las alternativas siguientes:

- a) El arresto domiciliario, en su propio domicilio o en custodia de otra persona, sin vigilancia alguna o con la que el tribunal disponga.***
- b) La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, que informará regularmente al tribunal.***
- c) La obligación de presentarse periódicamente ante el tribunal o la autoridad que él designe.***
- d) La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el tribunal.***
- e) La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares.***
- f) La prohibición de convivir o comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa.***

g) Si se trata de agresiones a mujeres y niños o delitos sexuales, cuando la víctima conviva con el imputado, la autoridad correspondiente podrá ordenarle a este el abandono inmediato del domicilio.

h) La prestación de una caución adecuada.

i) La suspensión en el ejercicio del cargo cuando se le atribuye un delito funcional.

Si estas medidas se utilizaran de manera más frecuente se disminuiría de manera considerable el hacinamiento en las cárceles, protegiendo al mismo tiempo el principio de inocencia del imputado que aún no ha sido condenado, pero es un hecho que la prisión preventiva con la creación del artículo 239 bis de este mismo cuerpo normativo, ha venido a aumentar el hacinamiento en las prisiones, algo en lo que el estado debe trabajar para evitar que esta situación siga en aumento, como se expuso anteriormente existen una gran cantidad de medidas sustitutivas diferentes a la prisión, que garantizan también el sometimiento del imputado al proceso y que permiten al tribunal realizar una sentencia ya sea absolutoria o condenatoria.

Por último el Tribunal de apelación de Sentencia del Segundo Circuito Judicial de San José, nos muestra el carácter preventivo que debe tener esta medida cautelar indicando en el voto número 665-2015 lo siguiente:

"No estima procedente, esa Cámara, aludir al peligro de reiteración delictiva porque, por mucho que se encuentre previsto en nuestra legislación y lo haya avalado la Sala Constitucional, el mismo no es aceptado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En efecto, el Tribunal Regional de Derechos Humanos ha indicado: "69. Del artículo 7.3 de la Convención se

desprende la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que aquél no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludiré la acción de la justicia. Las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa no son, por si mismos, justificación suficiente de la prisión preventiva. La prisión preventiva es una medida cautelar y no punitiva. Se infringe la Convención cuando se priva de libertad, durante un período excesivamente prolongado, y por lo tanto desproporcionado, a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida. Esto equivale a anticipar la pena.” Voto 665-2015 del Tribunal de Apelación de Sentencia de Costa Rica.

Es importante resaltar de este extracto del voto 665-2015 la siguiente frase: “La prisión preventiva es una medida cautelar y no punitiva” dejando entrever su carácter excepcional, debido a esto es preocupante observar que se han creado una gran cantidad de peligros procesales que no tienen un carácter preventivo y que en muchas ocasiones se han utilizado como un recurso para encarcelar personas que pudieron llevar su proceso penal en libertad, pasando por encima a lo dispuesto por los diferentes organismos internacionales de derechos humanos, esto deja en evidencia la línea punitiva a la que se está sometiendo el país y que pone en peligro las garantías constitucionales a las que tienen derecho los ciudadanos Costarricenses.

Cabe destacar que en el país se ha dado un aumento en la criminalidad que también ha influido para que los jueces tomen decisiones radicales, esto lo evidencia el periódico La Nación que indica lo siguiente:

Según el reporte del Organismo de Investigación Judicial (OIJ), durante los últimos 12 meses hubo 577 asesinatos, mientras que en 2015 se dieron 558. Es decir, hubo 19 crímenes más que en el periodo anterior.

Esto también implicó un incremento en la tasa de homicidios: las autoridades manejan que, en el 2016, fue de 11,8 por cada 100.000 habitantes. En el 2015, la tasa fue de 11,4.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) establece que una tasa de 10 homicidios por cada 100.000 habitantes es considerada una “epidemia”. Periódico La Nación, sucesos, 3 de enero del 2017.

Esto es una muestra del aumento en la criminalidad que se está dando en el país, empero el hecho de que se dé un aumento en la criminalidad no significa que se deba tomar la prisión preventiva como medida general, debido a que al imputado lo protege el principio de inocencia, del que ya se ha hecho énfasis en este trabajo de investigación.

2.2.1.5 El papel del juez para el buen funcionamiento penitenciario.

Cuando una persona ingresa a un centro de atención institucional, debe analizar y reflexionar sobre los motivos que lo llevaron hasta ese lugar, con el fin de superar esos aspectos, para que al momento en que se dé su libertad, llegue con una mejor preparación y que con ello se excluya la posibilidad de reincidencia, para

que esto se dé, es indispensable un ambiente sano dentro del centro penitenciario, donde se respeten los derechos de los reclusos, por tal motivo hay que cuestionarse ¿quiénes son los encargados de velar porque esos derechos se respeten? Con independencia de su sexo, edad o condición jurídica les corresponde a los jueces de Ejecución de la Pena garantizar que los privados de libertad tengan una vida digna, esto nos lleva a realizar la siguiente pregunta:

¿Qué es un juez de ejecución de la pena y que atribuciones tiene este?

También conocido como Juez de vigilancia penitenciaria o juez del control de la ejecución de la pena, es el funcionario del Poder Judicial que se encarga de realizar (para el tema en investigación) la supervisión de los centros penales, con el fin de asegurar que los derechos de los privados de libertad se respeten, esta obligación la establece en el artículo 473 inciso b del Código Procesal Penal de Costa Rica que indica lo siguiente:

“Visitar los centros de reclusión, por lo menos una vez cada seis meses, con el fin de constatar el respeto de los derechos fundamentales y penitenciarios de los internos, y ordenar las medidas correctivas que estimen convenientes.” Código Procesal Penal de Costa Rica, Ulises Zúñiga Morales 2010.

De acuerdo a este artículo sale a colación la importancia de las medidas correctivas, facultad que tienen los jueces de ejecución de la pena para ordenar que se respeten los derechos fundamentales de los privados de libertad, por medio de medidas como la ordenanza a los directores de los Centros de Atención

Institucional, para que en un determinado plazo se reduzca la población del centro penal a la capacidad real de la infraestructura, esto con la finalidad de acabar con el hacinamiento que exista en un determinado centro penitenciario.

También los privados de libertad tienen la potestad de solicitarle al Juez de ejecución de la pena, vía incidente, la pronta solución al problema de hacinamiento en que viven, esto lo establece el inciso c del artículo 473 del Código Procesal Penal, que indica lo siguiente:

“Resolver, con aplicación del procedimiento previsto para los incidentes de ejecución, las peticiones o quejas que los internos formulen en relación con el régimen y el tratamiento penitenciario en cuanto afecten sus derechos.”

Este inciso le brinda la posibilidad al recluso de solicitarle al juez de ejecución, que le resuelva diferentes situaciones que puedan afectar su salud física y mental. La sala constitucional se ha referido a este tema en reiteradas ocasiones, manifestando en diferentes votos que la sobrepoblación carcelaria se da cuando se supera la cantidad de presos que puede alojar un determinado centro penitenciario, pero se da hacinamiento en el momento en que se supera el 20% de la capacidad del mismo, un ejemplo de esto es el voto número 17942-2010 que señala lo siguiente:

“Reiterada jurisprudencia de esta Sala ha establecido que 20% es el porcentaje máximo admitido de sobrepoblación, constituyendo en hacinamiento crítico la sobrepoblación que supere dicho porcentaje. Por tanto, al haberse comprobado en este caso que se excedió dicho porcentaje,

tanto en el ámbito en general como en el dormitorio en concreto, se constata la transgresión a los derechos fundamentales del amparado –y del resto de privados de libertad ubicados en el mismo ámbito y el mismo dormitorio-. El artículo 40 de la Constitución Política señala que “nadie puede ser sometido a tratamientos crueles o degradantes” y como los malos tratos, crueles o degradantes, pueden revestir múltiples formas, desde luego que pueden ser el resultado de una voluntad deliberada, de deficiencias en la organización de los servicios penitenciarios o de insuficiencia de recursos. Pero en general, la comprobación de la existencia de condiciones inhumanas en los establecimientos penitenciarios, cualesquiera que sean las causas, es una señal inequívoca de violación de los derechos humanos de los internos, que el Estado, encargado de sus custodias, está obligado a enmendar. Constituyéndose en una violación de tal norma constitucional el mantener hacinados a los privados de libertad en condiciones críticas que han sido establecidas, según se dijo, cuando la población sea superior a un 120% de la capacidad...”

Los jueces de ejecución de la pena deben exigir la normalización de las cárceles que excedan ese 20% de capacidad de alojamiento, como se indica en el voto anterior, si esto no sucede, el estado estaría siendo partícipe de la violación evidente a los derechos humanos que esta situación causa a los privados de libertad, poniendo en riesgo al país ante posibles sanciones que podrían imponer los diferentes organismos internacionales de derechos humanos, por la grave

situación que viven estas personas y que deberían encontrarse en un proceso de rehabilitación.

2.2.1.6 Influencia del procedimiento de flagrancia respecto al hacinamiento carcelario.

La población costarricense se ha caracterizado por dar gran confiabilidad a los medios de comunicación otorgándoles gran poder, por lo que estos tienen una influencia importante en el pensamiento del ciudadano, desde hace varios años se han venido incrementando informaciones populistas en contra del sistema de justicia, poniendo en riesgo una adecuada política criminal, pues se ha dado un clamor popular que busca crear leyes más punitivas, sin realizar un estudio responsable de las repercusiones que esto podría ocasionar.

A raíz de ese furor populista, se ha incrementado de forma desproporcionada la cantidad de presos, entre el 2005 y el 2015 la cantidad de privados de libertad por cada 100.000 habitantes aumento en un 60%, este aumento desproporcionado en gran medida se debe a un procedimiento que inicia en el año 2008, un plan piloto en el Segundo Circuito Judicial de San José, donde nacen los Tribunales de Flagrancia y se pone en marcha una nueva forma de juzgar, la cual permite condenar de forma expedita a personas que fueron detenidas en el momento en que podrían estar cometiendo un delito, dejando de lado todo el trámite investigativo que conlleva el proceso ordinario penal.

El trámite de delitos flagrantes pasó de representar un 2% de las condenas de los tribunales penales en aquel año, a un 34% en 2015. En términos absolutos

esto equivale a alrededor de 79 condenas en 2008 versus 3.040 en 2015, de las cuales 1.585 significaron prisión efectiva, (Estado de la Justicia, 2017).

Este procedimiento ha significado un incremento significativo en la población carcelaria en un lapso de tiempo muy corto, con los datos anteriormente expuestos, es evidente que flagrancia ha dado un duro golpe al tema del hacinamiento carcelario, debido a que el incremento acelerado de privados de libertad dista con la construcción de nuevas instalaciones, algo a lo que las autoridades de gobierno no estaban preparadas.

La creación de este procedimiento es una clara tendencia a la peligrosa agravación de los tipos penales y la creación de nuevos artículos con fines inquisitivos, donde se amplían los bienes jurídicos penales, que vienen a violentar las garantías constitucionales de los ciudadanos, el nacimiento de nuevos delitos y normas procesales manifiesta una democracia enferma, esto lo indica de forma contundente el jurista alemán Carl Ludwig VON BAR de la siguiente manera:

“Allí donde llueven leyes penales continuamente, donde entre el público a la menor ocasión se eleva un clamor general de que las cosas se remedien con nuevas leyes penales o agravando las existentes, ahí no se viven los mejores tiempos de la libertad, pues toda ley penal es una sensible intromisión en la libertad, cuyas consecuencias serán perceptibles también para los que la han exigido de modo más ruidoso” SERTA: in memoriam Louk Hulsman, Fernando Pérez Álvarez (Ed), pág. 924.

La frase anterior deja una enseñanza, que debería ser adoptada en cualquier democracia, dejando atrás el populismo punitivo que atormenta a la población, es

claro en indicar que el pueblo que solicita más leyes penales pone en riesgo su derecho a transitar libremente, reduciendo su esfera de libertad. Este clamor popular y las peligrosas manifestaciones de la prensa han calado en las altas esferas del Poder Judicial, con la creación del procedimiento de flagrancia se da un retroceso en las garantías democráticas del ciudadano costarricense y a pesar del alto porcentaje de encarcelados que tenemos y el hacinamiento en el que viven, la solicitud popular por penas más altas y la presión de la prensa se sigue dando.

2.2.2 EL HACINAMIENTO CARCELARIO ASPECTOS EN CUANTO A LOS DERECHOS DEL PRIVADO DE LIBERTAD

2.2.2.1 El perjuicio a los derechos del privado de libertad.

El hacinamiento carcelario es un fenómeno que ha venido a socavar los derechos fundamentales de los privados de libertad, transgrediendo normas nacionales e internacionales, como lo es la Convención Americana sobre Derechos Humanos que en su artículo 5, inciso 1, indica lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.” Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 5, inciso 1.

Se puede apreciar en el artículo supra que los privados de libertad tienen derechos que deben ser respetados, se debe resguardar su condición de seres humanos, por lo que hay que asegurar su integridad física, psíquica y moral. La

sobrepoblación carcelaria deja en evidencia la vulneración a estos derechos, debido a que el privado de libertad está expuesto a condiciones de intimidación constante, afectando su moral y condición mental, los recurrentes episodios de violencia que se dan en los centros penitenciarios son en gran medida una consecuencia del hacinamiento en el que viven estas personas, pues al ser numeroso el grupo de reclusos y poco el personal que los vigila, el control adecuado de los presos es difícil de llevar a cabo.

Tener claro el fin resocializador de la prisión es indispensable, esto siempre lo ha manifestado el legislador, ya sea en normas internacionales como costarricenses, así lo estipula el artículo 51 del Código Penal de Costa Rica, que indica lo siguiente:

“La pena de prisión y las medidas de seguridad se cumplirán en los lugares y en la forma en que una ley especial lo determine, de manera que ejerzan sobre el condenado una acción rehabilitadora. Su límite máximo es de cincuenta años.” Código Penal de Costa Rica, artículo 51.

El hacinamiento carcelario transgrede el fin rehabilitador de esta pena, pues la falta de control que existe en los centros penitenciarios a causa del personal insuficiente hace que los privados de libertad se encuentren en un estado de amenaza continua, proliferación de violencia e ingreso de estupefacientes, convirtiendo ese fin rehabilitador más bien una en escuela de criminalidad, solo con el hecho de ingresar a un centro penitenciario, se puede considerar una

situación psicológicamente difícil, esto lo explica de manera más concreta Pedro Pablo Hernández, que indica lo siguiente:

“El ambiente carcelario produce efectos tan negativos que podrían convertirse en irreversibles, donde la vida del recluso se deteriora de manera considerable, comenzando a presentar síntomas como:

Ansiedad, la que consiste en una emoción del miedo, miedo de dolor físico, de perder el amor, de un fracaso. Por lo general la ansiedad se acompaña de síntomas físicos, como: cefaleas, nerviosidad, insomnio, gases, acidez estomacal y agitación. La falta de conocimientos de la vida carcelaria puede producir ansiedad en muchos presos, ya que creen que se les envía a la cárcel para que se les castigue y no como castigo en sí. El shock emocional y la depresión que acompañan a la pérdida de libertad, y la separación de los seres queridos, predispone al preso a la preocupación por sí mismo y a la introspección persistente, haciendo que se sienta mucho más preocupado por el futuro.

La separación del penado de su familia; sus amigos y el ambiente habitual lo predisponen para el desarrollo de los estados de ansiedad, lo cual se desencadena por la falta de cartas de la familia, por la pérdida de interés en la causa; y la falta de cariño y apoyo afectivo.” HERNÁNDEZ, Pedro Pablo. (2001) Fundamentos de Penología. Página 262

Para un ser humano solo el hecho de ingresar a un centro penitenciario es una situación traumatizante, la condición de hacinamiento aumenta de manera desproporcional esta afectación, aparte del estado de preocupación constante,

debe lidiar con malos olores, condiciones inadecuadas de descanso, espacio limitado para recrearse, limitaciones para el acceso a servicios médicos por el escaso personal y la gran masa de privados de libertad que hay, esto por mencionar algunas de las condiciones inhumanas en que viven.

El estado es el responsable de resolver estos problemas, pues si se está aumentando el número de condenas y de indiciados, tiene la obligación de brindarle a estos, un ambiente adecuado de convivencia y tratamiento reeducativo.

Según el estado de la justicia que trae a colación en su informe 2017 un extracto publicado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos donde se exponen datos indicados por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos se dan parámetros para medir la condición hacinamiento, ese extracto indica lo siguiente:

“La Corte toma nota de que según el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes (en adelante “el CPT”), una prisión sobrepoblada se caracteriza por un alojamiento antihigiénico y restringido, con falta de privacidad aun para realizar actividades básicas tales como el uso de las facilidades sanitarias; reducidas actividades fuera de la celda debido al número de internos que sobrepasan los servicios disponibles; servicios de salud sobrecargados; aumento de la tensión en el ambiente y por consiguiente más violencia entre los prisioneros y el personal penitenciario. Este listado es meramente enunciativo. Asimismo, el CPT estableció que 7 m2 por cada prisionero es una guía aproximada y deseable para una celda de detención. Por otro lado, la Corte Europea de Derechos Humanos consideró que un espacio de cerca

de 2m2 para un interno es un nivel de hacinamiento que en sí mismo era cuestionable a la luz del artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y no podía considerarse como un estándar aceptable, y que una celda de 7 m2 para dos internos era un aspecto relevante para determinar una violación de mismo artículo. En el mismo sentido, la Corte Europea consideró que en una celda de 16.65 m2 en donde habitaban 10 reclusos constituía una extrema falta de espacio.” Estado de la Justicia, Informe 2017, pág. 270.

Lo indicado por la corte europea de derechos humanos es un parámetro importante que deja en evidencia el hacinamiento desmedido que existe en las prisiones de Costa Rica, pues no es necesario realizar un estudio pormenorizado de la condición de las prisiones, para darse cuenta del grado desmedido de hacinamiento carcelario que existe en el país, debido a que no hace falta medir los alojamientos carcelarios ni contar los privados de libertad que habitan en ellos para darse cuenta de la condición de hacinamiento en que viven.

La sala constitucional es clara en indicar que el hacinamiento carcelario es una violación evidente a los derechos humanos de los reclusos, en el voto 1032-196 indica lo siguiente:

“...en general, la comprobación de la existencia de condiciones infrahumanas en los establecimientos penitenciarios, cualesquiera que sean las causas, es una señal inequívoca de violación de derechos humanos de los internos, que el Estado, encargado de sus custodias, está obligado a enmendar...”

La calidad general de la vida en un establecimiento penitenciario tiene una importancia considerable y depende de las actividades que realicen los reclusos y del estado como se manifiestan las relaciones entre los internos y el personal del establecimiento y éstas, desde luego, se deterioran cuando el hacinamiento o la sobrepoblación penitenciaria excede al número de reclusos que está previsto para determinada prisión. La calidad de vida, en tal caso, tiene que degradarse de manera significativa y es, el hacinamiento o la sobrepoblación, por sí misma, el factor distorsionante (sic) que causa directamente el trato inhumano y la respuesta del personal del establecimiento en la atención de los internos no puede ser, no por aproximación, la idónea, cuando debe laborar bajo la presión extraordinaria que provoca el número exagerado de internos. Así las relaciones entre los internos se exacerban, principalmente en una lucha por proteger los escasos bienes que en prisión se pueden poseer; las relaciones entre estos y los servidores, desaparecen, creándose entonces una sustitución de valores que conducen a la sujeción especial y reagranda, también la brecha que separa al interno de la posibilidad real de reinserción en la comunidad...”

En este voto deja en evidencia el agravio que poseen los privados de libertad al encontrarse en una situación de hacinamiento carcelario y deja entrever que la posibilidad de reinserción social es casi nula mientras siga esta situación, los pocos recursos que existen dentro del centro penal se convierten en bienes muy preciados que terminan por ocasionar conflictos entre los internos, además la gran cantidad de privados de libertad ocasiona un quebranto en las relaciones entre el

personal penitenciario y los reclusos, que al fin de cuentas provoca que el proceso reeducativo se vea duramente afectado.

Según la guía complementaria “Agua, Saneamiento, Higiene y Habitación en las Cárceles”, del Comité internacional de la Cruz Roja, la infraestructura de las cárceles puede ser distinta una de otra, pero deben contar con instalaciones y servicios parecidos, con el fin de brindar a los privados de libertad una adecuada convivencia, la Cruz Roja Internacional brinda parámetros que se deben tomar en cuenta, dirigidos a las necesidades de los privados de libertad: edificios donde están las celdas diseñadas para alojar a uno o más reclusos y en las cuales duermen los detenidos, instalaciones sanitarias destinadas a la higiene personal: baños y duchas, lavanderías para el lavado y el secado de las ropa, espacios abiertos, patios para realizar ejercicios al aire libre y áreas para practicar deportes, cocinas, servicios médicos, salas de visita u otros lugares donde los detenidos se reúnen con sus familiares, salas de visita en las cuales los detenidos puedan recibir asesoramiento legal en privado, oficinas administrativas del penal, sala de oración, almacenes, talleres (para ser utilizados por los detenidos y por el personal penitenciario), aulas de clases, salas de usos múltiples, biblioteca, sistemas de abastecimiento de agua y alcantarillado, instalaciones y servicios para el personal penitenciario, espacios en los que los detenidos puedan ser aislados transitoriamente a fin de mantener el orden y la disciplina, (Comité Internacional Cruz Roja, 2013), estas recomendaciones son necesarias para que los privados de libertad vivan en una condición de humanidad y deberían ser de aplicación obligatoria en cualquier centro penal, en cuanto a la infraestructura propiamente, debe garantizar según el Comité internacional de la Cruz Roja lo siguiente:

“Los edificios y las áreas externas utilizadas por el personal y los detenidos deben ser compatibles con el propósito de su construcción y contribuir a satisfacer necesidades básicas de los detenidos, tales como el alojamiento adecuado, la posibilidad de alimentarse y dormir apropiadamente y la existencia de calefacción y refrigeración suficientes. La infraestructura debe crear un entorno seguro independientemente del lugar en el que se encuentre la institución y de los recursos disponibles. Una infraestructura adecuada comprende sistemas de electricidad y de abastecimiento de agua seguros. Se recomienda adoptar y aplicar las siguientes medidas en todas las cárceles:

- > un programa destinado a evaluar los riesgos y las necesidades;***
- > planes de gestión individuales;***
- > la elaboración de políticas y de procedimientos relacionados con el uso de las instalaciones y los equipos;***
- > programas de capacitación del personal sobre los procedimientos pertinentes; y***
- > un plan de mantenimiento integral.***

El programa de evaluación de riesgos debe reflejar la realidad de la situación en lo que concierne a los edificios, el espacio y otros recursos.” Guía Complementaria “Agua, Saneamiento, Higiene y Habitación en las Cárces”, del Comité internacional de la Cruz Roja, 2013, pag 35.

Con el hacinamiento carcelario la elaboración de planes de riesgos y necesidades es un trabajo muy complejo, debido a que en caso de riesgo de emergencias, con la gran masa poblacional que hay en los centros penitenciarios

es complicado crear espacios de prevención, además existen serias necesidades que se producen a causa de este problema, uno de ellos es la falta de agua potable en algunos de los centros penales de Costa Rica, donde se ha evidenciado en muchas ocasiones enfermedades estomacales en los reclusos por el contenido de paracitos en este recurso fundamental para cualquier ser humano, además como se ha mencionado antes en el presente trabajo de investigación, los privados de libertad no cuentan con un espacio adecuado para dormir y la existencia de calefacción o refrigeración son prácticamente nulas.

2.2.2.2 Acceso a la salud desde el punto de vista jurídico.

El acceso a la salud es un derecho fundamental que tienen todos los costarricenses, inherente a la vida humana, un bien jurídico que el estado debe garantizar a todos sus habitantes incluyendo los desprovistos de libertad, la constitución política evidencia el interés por la vida humana, pues indica en su artículo 21 lo siguiente:

“Artículo 21.- La vida humana es inviolable.” Constitución Política de Costa Rica, 1949.

Con este artículo los costarricenses que son condenados en los tribunales no solo se garantizan la prohibición de la pena de muerte, también el derecho a condiciones que no atenten contra su vida, dentro de estas condiciones el acceso a servicios médicos es indispensable, inclusive el estado le asegura a los

ciudadanos este recurso, debido a que tipifica en el artículo 1 de la Ley General de Salud lo siguiente:

“La salud de la población es un bien de interés público tutelado por el estado.” Ley General de Salud, artículo 1.

Este artículo establece la garantía para todo ciudadano costarricense de tener un adecuado acceso a la salud, el estado por medio de la Caja Costarricense del Seguro Social, tiene la obligación velar por la salud de la población, pues como lo indica el artículo antes expuesto, es un bien de interés público. En ese mismo cuerpo normativo encontramos más garantías para el ciudadano con respecto al acceso a la salud, dado que en el artículo 3 se indica lo siguiente:

“Todo habitante tiene derecho a las prestaciones de salud, en la forma que las leyes y reglamentos especiales determinen y el deber de proveer a la conservación de la salud y de concurrir al mantenimiento de la de su familia y la de la comunidad.” Ley General de Salud, artículo 3.

Este artículo también evidencia la obligación del estado de garantizar la salud de la población, al indicar que “todo habitante tiene derecho a las prestaciones de salud”. Los privados de libertad están bajo la custodia del estado, por lo tanto este tiene la responsabilidad de brindarle las condiciones necesarias para vivir adecuadamente, el acceso a la salud es un bien jurídico indispensable que debe tener garantizado cualquier ciudadano en Costa Rica y que según los artículos antes mencionados el estado tiene la obligación de brindar, el hacinamiento carcelario limita de gran manera el acceso a este preciado derecho, pues la

población penitenciaria es muy alta y los médicos que los atienden no son suficientes, afectando de manera directa la adecuada atención médica de los reclusos y violentando lo establecido en el Reglamento de Derechos y Deberes de los Privados de Libertad que en su artículo 8 indica lo siguiente:

“Artículo 8-. Derecho a la salud. Todo privado o privada de libertad tiene derecho a recibir atención a su salud. Tendrá derecho a que se le traslade al centro de salud en donde deba recibirla. Cuando su modalidad de custodia lo permita lo hará por sus propios medios.” Reglamento de Derechos y Deberes de los Privados de Libertad. 1971.”

Este artículo refuerza la obligación del estado de brindar a los privados de libertad un adecuado acceso a la salud, pues si bien es cierto que existen médicos que están dedicados a la atención de estos, es evidente que por la cantidad de presos que existe hoy en día no se está brindando una atención eficiente, poniendo en riesgo la salud y hasta la vida de estas personas.

Es muy frecuente ver que el ciudadano común, que está pendiente de los noticieros y que es bombardeado de informaciones populistas, tienda a realizar comentarios degradantes contra la población penitenciaria, esto llega a influir en la psiquis de la población hasta el punto que muchos profesionales llegan a pensar que los privados de libertad no merecen derechos, un ejemplo claro de esto nos lo muestra la Dra. Doris Ma. Arias Madrigal, que manifiesta lo siguiente:

“En el ejercicio de la medicina es posible que en algún momento nos corresponda en el servicio atender a un sujeto privado de libertad perteneciente al Sistema Penitenciario Nacional.

Tal vez algunas de nuestras primeras reacciones se asemejen a las del ciudadano común y muy influenciados por las informaciones sensacionalistas consideremos que “los privados de libertad” no deberían tener derechos y consecuentemente centremos la atención mas en cuidar nuestra seguridad personal que en la realización del acto médico en sí.” LOS

DERECHOS HUMANOS: Doris Ma. Arias Madrigal UN PARADIGMA PARA LA ATENCIÓN EN SALUD DE LOS PRIVADOS DE LIBERTAD, Pág. 1

Esto muestra de manera contundente el cambio de mentalidad que deben tener los ciudadanos con respectó a estas personas, que por su condición de seres humanos y ciudadanos de un país como Costa Rica, en el que rigen principios y garantías de un estado social de derecho, cuentan con beneficios constitucionales que deben ser respetados, el hecho de estar en prisión no es motivo suficiente para castigar a un ciudadano al punto de cercenarle la totalidad de los derechos que le brinda su país, la doctora en el texto nos muestra su cambio de mentalidad, debido a que al atender a los reclusos se percató de su condición de humanidad y del inmenso bombardeo sensacionalista que recibe la población por medio de los medios de comunicación.

La Organización de Naciones Unidas, en el año 2015 acogió un texto donde se redactan estándares de tratamiento penitenciario, con el fin de brindar un trato humano a las personas que se encuentran privadas de libertad, este proyecto es

el de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos conocidas como Reglas de Mandela, en el texto viene especificado el derecho a la salud que tienen los privados de libertad, a continuación se analizarán las que son de importancia para el tema del acceso a la salud:

“Regla 24 1. La prestación de servicios médicos a los reclusos es una responsabilidad del Estado. Los reclusos gozarán de los mismos estándares de atención sanitaria que estén disponibles en la comunidad exterior y tendrán acceso gratuito a los servicios de salud necesarios sin discriminación por razón de su situación jurídica.

2. Los servicios médicos se organizarán en estrecha vinculación con la administración del servicio de salud pública general y de un modo tal que se logre la continuidad exterior del tratamiento y la atención, incluso en lo que respecta al VIH, la tuberculosis y otras enfermedades infecciosas, y la drogodependencia.” Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, 2015.

El privado de libertad tiene restringido su derecho a transitar libremente, esa es la sanción impuesta por el estado, los demás derechos que tiene como ciudadano deben permanecer íntegros, no se debe perder de vista que un recluso es un ser humano que se encuentra descontando una pena **“privativa de libertad”** por una actuación que difiere con las normas establecidas en el ordenamiento jurídico y que una condición violatoria a sus derechos contrasta con su proceso reeducativo, esto lo evidencia la ONU en la regla supra, al garantizarle a los privados de libertad un acceso a la salud en igualdad de condiciones a las personas que circulan libremente, sin realizar menosprecio por su condición jurídica.

“Regla 25 1. Todo establecimiento penitenciario contará con un servicio de atención sanitaria encargado de evaluar, promover, proteger y mejorar la salud física y mental de los reclusos, en particular de los que tengan necesidades sanitarias especiales o problemas de salud que dificulten su reeducación.

2. El servicio de atención sanitaria constará de un equipo interdisciplinar con suficiente personal calificado que actúe con plena independencia clínica y posea suficientes conocimientos especializados en psicología y psiquiatría. Todo recluso tendrá acceso a los servicios de un dentista calificado.” Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, 2015.

El hacinamiento carcelario es un problema que limita de manera considerable el cumplimiento de la labor médica, al existir una alta demanda la posibilidad de dar atención Psiquiátrica y Psicológica adecuada es casi nula, el acceso al dentista requiere de larga espera y en ocasiones esa espera termina en la extracción de piezas dentales por la tardanza en la atención, el hecho de estar en prisión es una situación altamente negativa para la psiquis de una persona, que viene a dispararse aún más si se encuentra en una condición de hacinamiento, dejando secuelas irreversibles en la persona que ha sufrido esta situación, en esta regla se deja muy claro que es obligación del estado brindar servicio sanitario adecuado que mejore la salud física y mental de los reclusos, pero además hace énfasis en que si algún recluso maneja una condición especial de salud debe tratarse de manera particular con el fin de que ese problema no dificulte su

proceso reeducativo, por lo que debe existir personal calificado que pueda tratar estas condiciones médicas de manera apropiada.

“Regla 27 1. Todos los establecimientos penitenciarios facilitarán a los reclusos acceso rápido a atención médica en casos urgentes. Los reclusos que requieran cuidados especiales o cirugía serán trasladados a establecimientos especializados o a hospitales civiles. Cuando el establecimiento penitenciario tenga sus propios servicios de hospital, contará con el personal y el equipo adecuados para proporcionar el tratamiento y la atención que corresponda a los reclusos que les sean remitidos.

2. Solo podrán tomar decisiones médicas los profesionales de la salud competentes, y el personal penitenciario no sanitario no podrá desestimar ni desoír esas decisiones.

Un médico u otro profesional de la salud competente, esté o no a las órdenes del médico, deberá ver a cada recluso, hablar con él y examinarlo tan pronto como sea posible tras su ingreso y, posteriormente, tan a menudo como sea necesario. Se procurará, en especial: a) reconocer las necesidades de atención de la salud y adoptar todas las medidas necesarias para el tratamiento; b) detectar los malos tratos que los reclusos recién llegados puedan haber sufrido antes de su ingreso; c) detectar todo indicio de estrés psicológico o de otra índole causado por la reclusión, incluidos el riesgo de suicidio o autolesión y el síndrome de abstinencia resultante del uso de drogas, medicamentos o alcohol, y aplicar todas las medidas o tratamientos individualizados que corresponda; d) facilitar a los reclusos de quienes se

sospeche que sufren enfermedades contagiosas aislamiento médico y un tratamiento apropiado durante el período de infección; e) determinar la capacidad física de cada recluso para trabajar, hacer ejercicio y participar en otras actividades, según corresponda.” Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, 2015.

Esta regla es de gran importancia pues garantiza a los privados de libertad servicio de emergencias y que en caso de no contar con el personal o equipo adecuados dentro del centro penal, podrán ser trasladados a un hospital. Cuando se deba tomar una decisión importante en el tema de salud, los únicos responsables son los profesionales que laboren en el área médica y en ningún caso el personal penitenciario podrá evadir esta orden, con esto se evita la posibilidad de alguna actitud arbitraria por parte del personal no médico, además asegura un control médico de los nuevos ingresos, que provee una adecuada atención de casos en que los privados de libertad requieran un trato especial o que necesiten encontrarse en una situación de aislamiento por alguna enfermedad contagiosa que podría infectar a otros reclusos, empero, con el hacinamiento carcelario estas medidas se limitan de gran manera puesto que al existir una población penitenciaria muy superior a la que puede hospedar la infraestructura, la posibilidad de aislar personas es imposible, además pone en riesgo la salud de todos los reclusos, pues si alguno se infecta de alguna enfermedad contagiosa la tardía atención médica podría radicar en una epidemia dentro del centro penal.

“Regla 31 El médico o, cuando proceda, otros profesionales de la salud competentes, tendrán acceso diario a todos los reclusos enfermos, a todos los que afirmen padecer enfermedades o lesiones físicas o mentales y a

todos aquellos sobre los cuales se llame su atención. Todos los exámenes médicos se llevarán a cabo con plena confidencialidad.” Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, 2015.

Esta regla es vulnerada en Costa Rica, puesto que el personal médico es insuficiente para la alta demanda que existe, además cuando estas personas son valoradas y se les diagnostica alguna enfermedad, su recuperación es más prolongada debido a las condiciones antihigiénicas que se viven en las cárceles, por motivo del hacinamiento, es indispensable contar con más médicos que atiendan a estas personas mientras se ponen en marcha procedimientos que acaben con la problemática en investigación, pues el estado está en la obligación de brindar este servicio de manera eficaz dentro de los centros penales, más aun conociendo el problema de sobrepoblación que existe, esta regla es contundente en indicar que el servicio médico debe ser diario para todos los reclusos enfermos, más para aquellos que afirmen tener desmejoras físicas o mentales, todo esto de manera confidencial, con el hacinamiento que se vive en las cárceles de Costa Rica esto es un trabajo muy difícil de realizar.

“Regla 32 1. La relación entre el médico u otros profesionales de la salud y los reclusos estará determinada por las mismas normas éticas y profesionales que se apliquen a los pacientes en la comunidad exterior, en particular: a) la obligación de proteger la salud física y mental de los reclusos y de prevenir y tratar las enfermedades exclusivamente por razones clínicas; b) el respeto a la autonomía de los reclusos en lo que respecta a su propia salud, y el consentimiento fundamentado como base de la relación entre médico y paciente; c) la confidencialidad de la información médica, a

menos que mantenerla pueda dar lugar a una situación de peligro real e inminente para el paciente o para terceros; d) la prohibición absoluta de participar, activa o pasivamente, en actos que puedan constituir tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, incluidos experimentos médicos o científicos que puedan ser perjudiciales para la salud del recluso, como la extracción de células, tejido u órganos.

2. Sin menoscabo de lo dispuesto en el párrafo 1 d) de esta regla, se podrá permitir que los reclusos, previo consentimiento suyo libre y fundamentado, y de conformidad con la legislación aplicable, participen en ensayos clínicos y en otro tipo de investigaciones médicas accesibles a nivel de la comunidad si se prevé que reportarán un beneficio directo y apreciable para su salud, y donen células, tejido y órganos a un familiar.” Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, 2015.

Esta regla básicamente deja una garantía al privado de libertad que le permitirá como ciudadano la posibilidad de acudir al servicio de salud con las mismas condiciones del ciudadano común, con esto se debe garantizar la salud física y mental de los reclusos, con una atención profesional, donde se elabore un expediente clínico confidencial que podrá ser ventilado únicamente si el mantener esta confidencialidad puede perjudicar al recluso o a terceros, que contenga el historial médico de cada una de estas personas, todo esto evitando que al examinarse a estas personas se les realicen procedimientos que incluyan torturas o tratos crueles, es un hecho que al existir alta demanda y poco personal los controles y la adecuada atención se ve altamente vulnerada.

“Regla 33 El médico informará al director del establecimiento penitenciario cada vez que estime que la salud física o mental de un recluso haya sido o pueda ser perjudicada por su reclusión continuada o por determinadas condiciones de reclusión.” Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, 2015.

Con el hacinamiento carcelario la atención inmediata de estos casos es casi nula, por tal motivo si existe alguna situación de este tipo, es muy probable que no se atienda a tiempo, esto ocasionara repercusiones a nivel psicológico en el privado de libertad que podrían ser irreversibles, violentando de manera significativa su proceso reeducativo. Dentro de la población penitenciaria hay personas que por su condición de salud necesitan cuidados especiales y que el vivir en esta situación empeora de manera significativa su estado de salud.

“Regla 34 Si los profesionales de la salud, al examinar a un recluso en el momento de su ingreso en prisión o al prestarle atención médica posteriormente, se percatan de algún indicio de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, deberán documentar y denunciar esos casos ante la autoridad médica, administrativa o judicial competente. Se seguirá el procedimiento de seguridad apropiado para no exponer al recluso o a sus allegados a los peligros que pudieran correr el riesgo de sufrir.” Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, 2015.

Esta regla es de suma importancia para el tema en investigación, puesto que obliga al personal de salud que labora en las dependencias carcelarias a informar la afectación que ocasiona el hacinamiento carcelario, es un hecho que esta

situación representa un trato o pena cruel y degradante, que menoscaba de manera significativa la salud física y mental de los desprovistos de libertad, debido a esto y basados en esta regla, es un deber del personal de salud denunciar la afectación que esta situación genera. El hacinamiento carcelario influye de manera significativa en el deterioro de las relaciones entre el personal penitenciario y los reclusos, dándose casos de abuso de autoridad, y en los que se verifique por parte del personal sanitario algún indicio de violencia en contra de los privados de libertad, debe ser reportado inmediatamente.

“Regla 35 1. El médico o el organismo de salud pública competente hará inspecciones periódicas y asesorará al director del establecimiento penitenciario con respecto a: a) la cantidad, calidad, preparación y distribución de los alimentos; b) la higiene y el aseo de las instalaciones y de los reclusos; c) las condiciones de saneamiento, climatización, iluminación y ventilación; d) la calidad y el aseo de la ropa y la cama de los reclusos; e) la observancia de las reglas relativas a la educación física y la práctica deportiva cuando estas actividades no sean organizadas por personal especializado.

2. El director del establecimiento penitenciario tendrá en cuenta el asesoramiento y los informes presentados conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 de esta regla y en la regla 33 y adoptará inmediatamente las medidas necesarias para que se sigan los consejos y recomendaciones que consten en los informes. Cuando esos consejos o recomendaciones no correspondan a su ámbito de competencia, o cuando no esté conforme con ellos, el director transmitirá inmediatamente a una autoridad superior su

propio informe y los consejos o recomendaciones del médico o del organismo de salud pública competente.” Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, 2015.

Es un evidente que la elaboración y distribución de los alimentos en los centros penitenciarios de Costa Rica no es la más adecuada, por la gran cantidad de personas a las que hay que alimentar, los espacios que existen para consumir estos alimentos no son suficientes, las condiciones de higiene en las cárceles son bastante deplorables, incluso en algunas de ellas hay proliferación de insectos, como cucarachas, pulgas y piojos, además de plagas de roedores, exposición de aguas negras, debido a esto hay malos olores y el hacinamiento de personas hace que estos problemas se empeoren, la climatización y ventilación son casi nulas por la gran cantidad de personas que se encuentran allí encerradas, por lo que las condiciones actuales de las cárceles en Costa Rica violentan de forma significativa la regla antes descrita. Este es un mecanismo de control que debe trabajar de forma paralela con la labor que realizan los jueces de ejecución de la pena, ambos deben colaborar para eliminar este problema que afecta de manera importante a una amplia cantidad de ciudadanos costarricenses y extranjeros, que por el hecho de estar privados de libertad no significa que se le deban irrespetar sus derechos.

El Comité Internacional de la Cruz Roja también recomienda algunos parámetros que se deben tomar en cuenta para que los reclusos tengan un adecuado acceso a la salud, donde en la Guía Complementaria, Agua, Saneamiento, Higiene y Habitación en las Cárceles, se indica lo siguiente:

“Las instalaciones de salud deben ser independientes de otras áreas, como los talleres y los espacios de visita, para que los detenidos puedan acceder a

ellos aun cuando el personal se encuentre fuera de estas áreas. Las instalaciones deben contener una sala de espera protegida, donde los detenidos puedan sentarse, y salas de entrevistas y de tratamiento, en las que los detenidos puedan ser entrevistados y examinados en privado. Las instalaciones de salud deben incluir espacios de oficina para el personal médico y sanitario y para el personal penitenciario. Asimismo, es necesario garantizar la confidencialidad y la conservación de las historias clínicas de los detenidos. Las historias clínicas de los detenidos y de otras personas se deben separar de todos los otros tipos de registros dado que, salvo que el interesado autorice lo contrario, sólo el personal médico debe poder acceder a ellas.” Guía Complementaria, Agua, Saneamiento, Higiene y Habitación en las Cárceles, 2013, pág. 17.

La Cruz Roja detalla las condiciones que debe tener un adecuado servicio de salud dentro de un centro de atención institucional, con espacios para que los privados de libertad puedan esperar su turno a la hora de realizar una visita al médico, que además se tenga la confidencialidad de su expediente clínico, el hacinamiento carcelario afecta de manera significativa este servicio pues los reclusos no solo deben hacer filas para ser atendidos además deben esperar tiempos prolongados para que les otorguen una cita médica.

Para finalizar el tema del acceso a la salud es importante indicar que el hacinamiento carcelario reduce de manera significativa la adecuada puesta en práctica de las reglas acogidas por la Organización de Naciones Unidas así como lo recomendado por la cruz roja internacional, pues se cuenta con una altísima demanda de servicios y el personal médico es escaso.

2.2.2.3 Análisis jurídico del derecho a la educación y al trabajo del privado de libertad.

El trabajo es una herramienta de gran utilidad para la rehabilitación de los privados de libertad, además de ser un derecho fundamental que tiene la población en Costa Rica, esto se encuentra estipulado en el artículo 56 de la Constitución Política que indica lo siguiente:

“Artículo 56.- El trabajo es un derecho del individuo y una obligación con la sociedad. El estado debe procurar que todos tengan una ocupación honesta y útil, debidamente remunerada, e impedir que por causa de ella se establezcan condiciones que en alguna forma menoscaben la libertad o la dignidad del hombre o degraden su trabajo a la condición de simple mercancía. El estado garantiza el derecho de libre elección del trabajo.”
Constitución Política de Costa Rica, 1949.

Con la lectura de este artículo se evidencia que es una obligación del estado garantizarle el trabajo a toda la población, no se analizará si en la sociedad en general esto se cumple, solamente si este derecho incluye a los privados de libertad. En el Reglamento de Derechos y Deberes de los Privados de Libertad se desprende la obligación del estado de brindar trabajo a los privados de libertad, debido a que el artículo 15 de dicha normativa indica lo siguiente:

“Artículo 15.- Derecho a la educación y al trabajo. Todo privado o privada de libertad tendrá derecho a la educación, a recibir capacitación para el trabajo y a que se le asigne un trabajo, sin más limitaciones que las derivadas de su

situación personal e institucional.” Reglamento de Derechos y Deberes de los Privados de Libertad. 1971.

Este artículo es de gran importancia puesto que no solo garantiza el acceso a un trabajo, obliga también a capacitar a los privados de libertad para que puedan desempeñar el mismo, además manifiesta una orden directa al estado para que brinde acceso a la educación, así estas personas pueden estar mejor preparadas en el momento en que se dicte su libertad, tanto el acceso a un trabajo digno como la posibilidad de estudiar, son recursos de vital importancia para alcanzar el fin rehabilitador que tiene como objetivo la estadía en una prisión, es por esto que el estado tiene la responsabilidad con carácter de obligatoriedad de brindar estos recursos a la población penitenciaria.

Al darse un estado de hacinamiento en las cárceles la posibilidad de contar con un trabajo o acceso al estudio se está restringiendo, los privados de libertad tienen que esperar un cupo para optar por un trabajo o para ingresar a alguna posibilidad de formación académica. A raíz de esto una gran cantidad de reclusos están durando años sin realizar alguna actividad productiva y muchos de ellos pierden el interés después insistir durante largo tiempo.

Las reglas de Mandela describen como se debe realizar un adecuado acceso al trabajo en los centros de atención institucional, a continuación se analizaran las que son de importancia en el tema del trabajo penitenciario:

“Regla 96 1. Los reclusos penados tendrán la oportunidad de trabajar y participar activamente en su reeducación, previo dictamen de aptitud física y mental emitido por un médico u otro profesional de la salud competente.

2. Se proporcionará a los reclusos un trabajo productivo que sea suficiente para que se mantengan ocupados durante una jornada laboral normal.”

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, 2015.

La regla 96 muestra que el acceso al trabajo es indispensable para la reeducación de los privados de libertad, debido a esto se deben realizar las respectivas valoraciones médicas a los reclusos, para verificar en que actividades se pueden desempeñar, el estado es responsable de efectuar esas evaluaciones y brindar a los presos una jornada laboral que se ajuste a las reglas establecidas en las leyes laborales.

“Regla 97 1. El trabajo penitenciario no será de carácter aflictivo.

2. No se someterá a los reclusos a esclavitud o servidumbre.

3. No se obligará a ningún recluso a trabajar en beneficio personal o privado de ningún funcionario del establecimiento penitenciario.” Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, 2015.

Esta regla muestra de forma contundente que los trabajos que sean realizados por los privados de libertad deben contener un objetivo de resocialización, que garantice el respeto a sus derechos, sin que se den tratos abusivos, de esclavitud o servidumbre, que no represente una aflicción al recluso, que garantice un

aprendizaje para que se pueda desarrollar cuando se reinserte en la sociedad, además evita que se den abusos de autoridad, pues deja muy claro que no se deben realizar trabajos a favor de los funcionarios penitenciarios, los cuales podrían en alguna oportunidad aprovecharse de este recurso.

“Regla 98 1. En la medida de lo posible, el trabajo contribuirá, por su naturaleza, a mantener o aumentar la capacidad del recluso para ganarse la vida honradamente tras su puesta en libertad.

2. Se dará formación profesional en algún oficio útil a los reclusos que estén en condiciones de aprovecharla, particularmente a los jóvenes.

3. Dentro de los límites compatibles con una selección profesional racional y con las exigencias de la administración y la disciplina penitenciarias, los reclusos podrán elegir la clase de trabajo a la que deseen dedicarse.” Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, 2015.

Aquí se deja entrever el acceso a la educación a la que tiene derecho el privado de libertad, todo dirigido a la rehabilitación del sentenciado, con el fin de lograr que cuando se dé su puesta en libertad, pueda desempeñarse en alguna profesión u oficio, evitando que reincida y vuelva a caer en un centro penitenciario, además se indica en esta regla que los reclusos en la medida de lo posible podrán escoger en que labor que se deseen desempeñar, el hacinamiento carcelario cercena esta posibilidad debido a que al existir sobrepoblación los cupos y posibilidades de trabajo se reducen de manera significativa

“Regla 99 1. La organización y los métodos de trabajo en el establecimiento penitenciario se asemejarán todo lo posible a los que se apliquen a un trabajo similar en el exterior, a fin de preparar a los reclusos para la vida laboral normal.

2. No obstante, no se supeditará el interés de los reclusos y de su formación profesional al objetivo de lograr beneficios pecuniarios de una industria penitenciaria.” Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, 2015.

De esta regla para el tema en investigación es de importancia mencionar que se busca preparar de la mejor manera a los reclusos al indicar que los métodos de trabajo se deben asemejar a los de un trabajo en el exterior, esto con el fin de que esta persona una vez en libertad pueda desarrollarse en algún oficio, el problema es que existe una gran cantidad de estas personas que no están realizando ninguna labor dentro del centro, debido a que las opciones para realizar las diferentes labores que se pueden desempeñar dentro del reclusorio se encuentran ocupadas.

“Regla 101 1. En los establecimientos penitenciarios se tomarán las mismas precauciones aplicables para proteger la seguridad e higiene de los trabajadores libres.

2. Se tomarán disposiciones para indemnizar a los reclusos en caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional, en condiciones no menos favorables que las que la ley disponga para los trabajadores libres.” Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, 2015.

Se deben respetar los derechos laborales de los desprovistos de libertad, las condiciones higiénicas que los reclusos deben tener a la hora de realizar una labor deben ser lo más parecidas posibles a las que tiene un trabajador en libertad que desarrolle un trabajo similar, además esta regla deja claro que el trabajador privado de libertad tiene derecho a un seguro de trabajo que garantice una indemnización en caso de sufra un accidente laboral. El castigo al que están siendo sometidos es únicamente una imposibilidad de circulación por los que los demás derechos que tienen como ciudadanos deben ser respetados, esto también está estipulado en la siguiente regla que indica lo siguiente:

“Regla 102 1. Se fijará por ley o por reglamento administrativo el número máximo de horas de trabajo para los reclusos por día y por semana, teniendo en cuenta las normas o usos locales con respecto al empleo de los trabajadores libres. 2. Las horas así fijadas deberán dejar un día de descanso por semana y tiempo suficiente para la instrucción y otras actividades previstas para el tratamiento y la reeducación del recluso.”

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, 2015.

Por tal motivo se deja claro que el trabajador a pesar de estar privado de libertad tiene derechos inherentes a su condición de ser humano y los derechos laborales no son la excepción. En Costa Rica se debe cumplir con las jornadas laborales estipuladas en el Código de Trabajo, donde se establecen las reglas que deben cumplir los patronos para las jornadas de trabajadores libres, las cuales deben ser adoptadas para los trabajadores privados de libertad.

“Regla 103 1. Se establecerá un sistema justo de remuneración del trabajo de los reclusos.

2. El sistema permitirá a los reclusos que utilicen al menos una parte de su remuneración para adquirir artículos destinados a su uso personal y que envíen otra parte a su familia.

3. El sistema dispondrá igualmente que la administración del establecimiento penitenciario reserve una parte de la remuneración de los reclusos a fin de constituir un fondo que les será entregado en el momento de su puesta en libertad.” Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, 2015.

Con esta regla se ayuda al privado de libertad a generar conciencia sobre cómo se debe organizar con sus finanzas, es otra forma de contribuir a su proceso de reinserción, además con la remuneración que recibe por el trabajo realizado, podrá en alguna medida ayudar a su familia y comprar pertenencias de uso personal como jabón y shampoo, artículos que son escasos dentro de estos centros y aunque si se les suministra una cantidad mensual de estos artículos de higiene, los mismos no son suficientes.

En cuanto al acceso a posibilidades académicas las reglas demándela establecen lo siguiente:

“Regla 104 1. Se tomarán disposiciones para fomentar la instrucción de todos los reclusos que se encuentren en condiciones aptas, incluso la instrucción religiosa en los países en que esto sea posible. La instrucción de

los analfabetos y de los reclusos jóvenes será obligatoria y la administración del establecimiento penitenciario deberá prestarle particular atención.

2. En la medida de lo posible, la instrucción de los reclusos deberá coordinarse con el sistema de educación pública estatal a fin de que, al ser puestos en libertad, los reclusos puedan continuar sin dificultad su formación.” Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, 2015.

Esta regla procura garantizar que el recluso tenga la posibilidad de formarse académicamente, en casos en que no sepa ni leer ni escribir, que la reclusión le sirva para aprender este instrumento indispensable para desarrollarse en esta época, además obliga al estado a educar a los reclusos jóvenes, para que una vez puestos en libertad puedan proseguir con su educación.

Todas estas reglas se están menoscabando en el sistema penal costarricense, pues al existir un hacinamiento desmedido, el acceso a un trabajo se ve limitado, las ofertas que se brindan en el centro no son suficientes para cubrir la gran masa de población carcelaria, lo mismo sucede con la posibilidad de optar por formación académica, causando una afectación directa al proceso de resocialización que se debe brindar en el centro penal.

2.2.2.4 Prohibición a tratos crueles y degradantes.

Se puede apreciar en el presente trabajo de investigación que es indispensable la conservación de los derechos de los privados de libertad; el hacinamiento

carcelario ha llegado a un punto tan preocupante que evidencia el trato cruel en el que vive esta población, esto riñe con lo establecido en el artículo 5, inciso 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que indica lo siguiente:

“Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano” Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 5, inciso 2.

Es preocupante la condición de salubridad en que viven muchos de los desprovistos de libertad en Costa Rica, expuestos a plagas de cucarachas, pulgas y piojos, agua contaminada y exposición de aguas residuales, dejando en evidencia el trato cruel en que viven estas personas en muchas ocasiones enfermas y con escaso acceso al médico, la carta magna de Costa Rica indica que nadie debe ser tratado de forma cruel dentro del territorio nacional, esto no excluye a los privados de libertad que pueden ampararse en lo establecido en el artículo 40 de la Constitución Política que indica lo siguiente:

“Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.” Constitución Política de Costa Rica, artículo 40.

Es evidente que en Costa Rica todos los ciudadanos tienen derecho a que se respeten sus derechos, por lo que las autoridades de gobierno deben actuar de manera inmediata para solucionar el problema de la sobrepoblación carcelaria y

adecuarse a lo que indica el artículo supra, además de lo establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y es que la condición de hacinamiento representa un irrespeto directo a la dignidad de los reclusos.

2.2.2.5 Derecho al esparcimiento y recreación del privado de libertad

Los privados de libertad tienen derecho a recrearse y tener momentos de esparcimiento que contribuyan al fin resocializador de la pena, esto es fundamental para su salud psicológica, este derecho lo encontramos en el principio XIII de las Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas (2008), las personas privadas de libertad tienen derecho a participar en actividades culturales, deportivas, sociales, y tener oportunidades de esparcimiento.

La familia es un apoyo moral importante para el recluso, es parte indispensable en los momentos de esparcimiento que tienen estas personas, el Reglamento sobre Derechos y Deberes de los Privados y Privadas de Libertad, otorga ese derecho en su artículo 16 que indica lo siguiente:

“Artículo 16.- Derecho a la integración comunal y familiar. Todo privado o privada de libertad tiene derecho a la interrelación con su familia, recursos sustitutos o de apoyo comunitario, sin más limitaciones que las estrictamente necesarias.” Reglamento sobre Derechos y Deberes de los Privados y Privadas de Libertad, 1971.

El hacinamiento carcelario dificulta esos momentos de esparcimiento, puesto que al existir sobrepoblación de personas los espacios para recrearse se vuelven limitados, el personal penitenciario no es suficiente para atender la cantidad de reclusos por lo que deben mantener a los privados de libertad en un sector determinado para asegurar la seguridad y el control del centro.

Las reglas de Mandela contienen derechos de recreación para los privados de libertad, seguidamente se analizarán las que contienen esta posibilidad:

“Regla 105 En todos los establecimientos penitenciarios se organizarán actividades recreativas y culturales que favorezcan el bienestar físico y mental de los reclusos.” Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, 2015.

Los privados de libertad como cualquier ciudadano necesitan momentos de dispersión, donde puedan desviar por un momento la situación que están viviendo, esto con el fin de cuidar su salud mental, la posibilidad de realizar algún deporte apoya el proceso de rehabilitación, puesto que ayuda a eliminar una conducta sedentaria, logrando ayudar al recluso a convertirse en una persona más activa, con el hacinamiento carcelario los espacios para realizar deporte se ven seriamente reducidos, fomentando conductas de inactividad en los privados de libertad, que terminan por dañar inclusive su salud mental.

“Regla 106 Se velará particularmente por el mantenimiento y mejoramiento de las relaciones entre el recluso y su familia que redunden en beneficio de

ambas partes.” Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, 2015.

La interacción con la familia es de vital importancia para que el privado de libertad pueda aliviar un poco el encierro, el estado debe garantizar espacios que faciliten de forma adecuada estos encuentros, el hacinamiento carcelario que se vive en Costa Rica soslaya esta posibilidad puesto que no existen lugares adecuados para realizar estas reuniones, el Comité Internacional de la Cruz Roja también da indicaciones sobre este tema al manifestar lo siguiente:

Las visitas de contacto, que permiten a visitantes y detenidos comunicarse directamente sin una barrera que los separe, deben ser la norma en las cárceles. La práctica adecuada exige que las instalaciones para las visitas tengan el tamaño y la capacidad suficientes para garantizar que todos los detenidos puedan recibir visitas de contacto durante períodos prolongados. La sección de visita debe incluir espacios de visita de contacto adecuados para las visitas familiares y para las visitas de abogados o profesionales de otro tipo. Guía Complementaria, Agua, Saneamiento, Higiene y Habitación en las Cárces, 2013, pág. 17.

Esto evidencia que el contacto humano es de vital importancia, al indicarse que las visitas de contacto deben ser la norma, sitúa al recluso en una posición de humanidad, en definitiva el contacto con su familia en espacios adecuados, sin barreras, significan momentos de esparcimiento que ayudaran de manera significativa al privado de libertad en su proceso rehabilitador, refuerzan la unión familiar, haciendo que el recluso valore más a su familia, el hacinamiento

carcelario reduce de manera significativa estos espacios, limitando esta interacción familiar y debido a esto en muchas ocasiones las visitas se dan únicamente en locutorios sin contacto, para garantizar la seguridad de la prisión.

2.3 HIPOTESIS

La hipótesis aplica como instrumento de investigación doctrina, jurisprudencia, reflexiones y criterios con los que el investigador verifica información obtenida durante la investigación, trayendo a colación una respuesta tentativa al problema planteado esto lo explica Barrantes Echeverría (2007) que señala: es una proposición tentativa que pretende resolver un problema o explicar algún fenómeno. Expresa en forma simple una formulación de las expectativas sobre la relación entre variables del problema” (página 120), de lo anterior se puede sostener que:

“A menos hacinamiento carcelario, mayor respeto a los derechos humanos de los privados de libertad”

2.4 OPERACIONALIZACION DE HIPOTESIS

Hipótesis	Conceptos	Variables	Indicadores
A menos hacinamiento carcelario,	Hacinamiento carcelario: Sobrepoblación de personas en los centros penitenciarios	Hacinamiento carcelario	Capacidad de población por celda Capacidad de oficiales penitenciarios por privado de libertad
Mayor respeto a los	Derechos Humanos:	Derechos Humanos	Calidad en la atención

Derechos Humanos de los privados de libertad.	Los que poseen todas las personas por el hecho de serlo, sin discriminación alguna por etnia, edad, religión o sexo.		integral de la persona privada de libertad Dignificación del privado de libertad
--	--	--	---

CAPÍTULO III
MARCO METODOLÓGICO

CAPÍTULO III. MARCO METODOLÓGICO

En el Marco Metodológico se traen a colación aspectos esenciales para el desarrollo de la presente investigación, los cuales van a estar divididos de la siguiente manera: Tipo de investigación, Los Sujetos y Fuentes de Información, Las Técnicas e Instrumentos para Recolectar Información y la Operación de Variables.

3.1 TIPO DE INVESTIGACION

3.1.1 Según la finalidad o propósito

La presente investigación tiene un carácter teórico, se analizara la apreciación de varios autores que exponen sus opiniones sobre el tema del hacinamiento carcelario y reflexionan sobre los derechos de los privados de libertad, con el desarrollo de estas ideas se propone incrementar el conocimiento que existe sobre este escollo y así contribuir a resolver el problema investigación.

3.1.2 Según su alcance temporal

La investigación estudia un fenómeno a lo largo del tiempo, que se refiere al problema del hacinamiento carcelario y la transgresión de los derechos humanos de los privados de libertad en Costa Rica a través del tiempo, analizando las diferentes normas jurídicas nacionales e internacionales, sobre los derechos de los privados de libertad.

3.1.3 Según el Marco de la investigación:

A nivel **mega** el presente trabajo de investigación desarrolla el Hacinamiento Carcelario y el problema que esto está causando a nivel Latinoamericano en los centros penitenciarios, analizando la Convención Americana sobre Derechos Humanos y las diferentes normas internacionales que regulan la convivencia penitenciaria. Se realiza una explicación sobre el origen de la prisión y los derechos de los privados de libertad. A nivel **macro** se realiza un análisis de la sobrepoblación carcelaria en Costa Rica, desarrollando las posibles causas de este escollo en el país, el fin de la pena privativa de libertad en Costa Rica desde la perspectiva del análisis de la norma costarricense. A nivel **micro** el investigador desarrollara su análisis en los derechos de los privados de libertad en Costa Rica, el proceso penal costarricense y el porqué se está aplicando con mayor frecuencia la pena más gravosa en la actualidad.

3.1.4 Condición o delimitación

3.1.4.1 Según el marco en que tiene lugar

El investigador realizara un trabajo de carácter mixto, pues obtendrá información bibliográfica importante, que permitirá obtener opiniones de investigadores que ayudaran a desarrollar el tema, pero además se realizara trabajo de campo pues se entrevistará a Jueces, Defensores Públicos y Fiscales, se visitaran las instalaciones de un Centros de atención Institucional en Costa Rica y se realizará un cuestionario a privados de libertad.

3.1.4.2 Carácter de la Investigación

La presente investigación tiene un carácter descriptivo, detalla el fenómeno que está ocurriendo, señala situaciones que están siendo predominantes, describiéndolos tal como suceden. En la investigación se describirá la vulneración a los derechos de los privados de libertad a causa del hacinamiento carcelario, con palabras de Jueces, Defensores Públicos y Fiscales, además se realizará un cuestionario a privados de libertad.

3.1.4.3 Naturaleza de la investigación

La presente investigación tiene un enfoque cualitativo, realiza una comprensión de las subjetividades dentro de un contexto con el fin de transformarlo, se obtendrá con base en fuentes bibliográficas sobre legislación, jurisprudencia y doctrina. Según Barrantes (2007) el enfoque cualitativo se explica de la siguiente manera: “El Enfoque cualitativo está interesado en comprender la conducta humana desde el propio marco de referencia de quien actúa” (página 72). El investigador se acercara a las subjetividades, desarrollara su contexto natural y así verifica como suceden las conductas.

3.2 SUJETOS Y FUENTES

Para la investigación se seleccionarán los sujetos y las fuentes de información que contribuirán a determinar y desarrollar los objetivos de investigación planteados, que serán detallados a continuación:

3.2.2 Información Primaria

La presente investigación se ha centrado en la búsqueda de información basada en: El hacinamiento carcelario. Análisis desde la perspectiva de la vulneración a los derechos humanos, se establece el estado de la cuestión, conocer la vulneración a los derechos humanos a causa del hacinamiento carcelario, de acuerdo a las normas internacionales, la ley en Costa Rica, doctrina sobre derechos humanos, así como la guía temática de la entrevista a sujetos especialistas en la materia, que indicaran el camino a seguir en la investigación y el cumplimiento o no de la hipótesis realizada por el investigador.

Se han utilizado como fuentes primarias:

El Código Penal de Costa Rica.

El Código Procesal Penal de Costa Rica.

Convención Americana sobre Derechos Humanos del 18 de julio de 1978.

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos 2015.

Se utilizó como fuente de primera mano la siguiente tesis:

Informe del Estado de la Justicia 2017.

Sobrepoblación y hacinamiento carcelario: los casos de los Centros de Atención Institucional La Reforma, El Buen Pastor y San Sebastián, Patrick Ramos Chavarría, Universidad de Costa Rica, Julio 2008.

3.2.3 Información de Segunda Mano

Artículos de revista

Revista Digital de la Maestría de Ciencias Penales. Número 8. Año 8. UCR, Javier Llovet Rodriguez 20 de enero del 2016. De esta se obtiene un concepto sobre populismo punitivo.

La antología de Maestría en criminología llamada Teorías y Enfoque sobre la sanción del Dr. Fernando Cruz Castro, del año 2011. De esta se obtiene información importante sobre el origen de la pena privativa de libertad.

3.2.4 Fuentes menores

Reglamento sobre Derechos y Deberes de los Privados y Privadas de Libertad, 1971.

Voto número 12-13043 de la Sala Constitucional de Costa Rica.

3.2.5 Fuentes mayores

Como fuentes mayores se utilizaran para el trabajo de investigación, el Código Penal de Costa Rica, el Código Procesal Penal de Costa Rica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, 2015 y otros de igual relevancia.

3.2.6 Sujetos de información

- Dos Jueces Penales
- Dos Defensores Públicos
- Dos Fiscales
- Quince Privados de libertad

3.3 TECNICAS E INSTRUMENTOS PARA RECOLECTAR INFOMACION

3.3.1 Técnicas de Investigación

Se utilizara en la presente investigación el método de la entrevista dirigida a sujetos seleccionados: 2 Jueces, 2 Defensores Públicos, 2 Fiscales y 15 Privados de Libertad.

3.3.2 Instrumentos de investigación

Instrumento N° 1 Entrevista dirigida a 2 Jueces Penales 2 Defensores Públicos y 2 Fiscales.

Instrumento N° 2 Cuestionario dirigido a 15 Privados de Libertad.

3.4 OPERACIONALIZACION DE LAS VARIABLES

3.4.1. Variable N°1 Prisión preventiva.

3.4.1.1 Definición conceptual.

La prisión preventiva es una medida cautelar que consiste en la privación de libertad de una persona antes de una sentencia en firme, fundando sus bases en los peligros procesales estipulados en el Código Procesal Penal (peligro de fuga, peligro de obstaculización y peligro de reiteración delictiva), con la finalidad de garantizar la realización del juicio.

3.4.1.2. Definición instrumental

Instrumento N° 1 Entrevista dirigida a **2** Jueces Penales

Instrumento N° 2 Entrevista dirigida a **2** Defensores Públicos.

Instrumento N° 3 Entrevista dirigida a **2** Fiscales.

3.4.1.3. Definición operacional.

Para medir la variable de la prisión preventiva se tomarán en cuenta los siguientes aspectos:

Motivo: se analizará los motivos por los cuales se dictan las resoluciones que ordenan la prisión preventiva por parte de los juzgadores penales.

Consecuencias: se analizará las consecuencias que tiene la prisión preventiva en el privado de libertad.

3.4.2. Variable N°2 Hacinamiento carcelario.

3.4.2.1. Definición conceptual.

El hacinamiento carcelario consiste en el albergue de un número mayor de privados de libertad a la capacidad que un centro penal puede soportar, virtud del cual se contrae una problemática en temas como la salud, la integridad física, escases de agua y servicios básicos, entre otros.

3.4.2.2. Definición instrumental.

Instrumento N° 1 Entrevista dirigida a **2** Jueces Penales.

Instrumento N° 3 Entrevista dirigida a **2** Defensores Públicos.

Instrumento N° 2 Entrevista dirigida a **2** Fiscales.

3.4.2.3. Definición operacional.

Para medir la variable del hacinamiento carcelario se tomarán en cuenta los siguientes aspectos:

Causas: se analizará las posibles causas del hacinamiento carcelario en los Centro de Atención Institucional de Costa Rica.

Consecuencias: se analizarán las consecuencias que trae el hacinamiento carcelario en los Centros de Atención Institucional de Costa Rica.

3.4.3. Variable N°3 Derechos Fundamentales.

3.3.3.1. Definición conceptual.

Los derechos fundamentales son propios de todo ser humano por el sólo hecho de su existencia, por lo tanto no necesitan ser justificados puesto que cumplen con una serie de características como el ser independientes, universales, irrevocables,

que garantizan el resguardo de los mismos por medio de la Constitución Política, convenios internacionales y son tutelados por la jurisdicción.

3.3.3.2. Definición instrumental

Instrumento N° 1 Cuestionario dirigido a privados de libertad.

CAPITULO IV
ANALISIS E
INTERPRETACION
DE RESULTADOS

4.1 Análisis e interpretación de datos obtenidos mediante la investigación de campo.

Se obtendrá una serie de respuestas a través de la aplicación de entrevistas dirigidas a Jueces, Defensores Públicos y Fiscales, así como de encuestas a privados de libertad.

4.1.1 Variable prisión preventiva

4.1.1.1 Criterio del Juez Penal acerca de la prisión preventiva.

Se procedió a realizar las siguientes preguntas a dos jueces penales:

¿Debe considerarse la prisión preventiva como medida cautelar principal y no como excepcional?

La respuesta de ambos fue negativa, pero también fueron radicales en indicar que esto se ha convertido en una ficción jurídica, debido a que dicha medida cautelar se está aplicando de manera general y no como ultima ratio durante el proceso ordinario penal, además uno de ellos indicó que los jueces en su gran mayoría están atendiendo cuestiones mediáticas de presiones que se dan incluso dentro de ese mismo poder de la república, pero que principalmente provienen de la prensa, en una mayor cantidad de ocasiones en delitos sexuales y de Psicotrópicos, causando un menoscabo en principio de objetividad, que debe exponer el Poder Judicial.

¿Considera usted que el artículo 239 bis del Código Procesal Penal se aplica de forma adecuada para cumplir el fin preventivo de esta medida cautelar?

Ambos jueces indican que este artículo vino a generalizar en gran medida el uso de la prisión preventiva, aunque uno de ellos manifestó que este artículo sirve para frenar de manera significativa la reincidencia, al manifestar lo siguiente: **“como sistema penal pareciera que dejamos de hacer algo importante si no detenemos a ese sujeto que no deja de delinquir diariamente”** esto demuestra el efecto que está teniendo el artículo supra en los jueces penales, donde se desvirtúa el fin preventivo de esta medida cautelar, obteniendo como consecuencia penas anticipadas, violentando el principio de inocencia.

4.1.1.2 Criterio del Defensor Público acerca de la prisión preventiva.

Se procedió a realizar las siguientes preguntas a dos Defensoras Públicas:

¿Debe considerarse la prisión preventiva como medida cautelar principal y no como excepcional?

La respuesta de ambas defensoras fue que no se debe considerar de ninguna manera la prisión preventiva como una medida cautelar principal, pero también manifiestan que se está aplicando como tal, una de ellas indica que se está haciendo caso omiso en los Juzgados Penales de Costa Rica al artículo 244 del Código Procesal Penal, que indica una serie de medidas alternas diferentes a la prisión.

¿Considera usted que el artículo 239 bis del Código Procesal Penal se aplica de forma adecuada para cumplir el fin preventivo de esta medida cautelar?

Ambas defensoras manifiestan vehementemente, que este artículo ha traído de forma desproporcional una violación al principio de inocencia, debido a que con la

aplicación de este artículo la prisión preventiva ha pasado de ser una medida cautelar a una pena anticipada.

4.1.1.3 Criterio del Fiscal acerca de la prisión preventiva.

Se procedió a realizar las siguientes preguntas a dos Fiscalas:

¿Debe considerarse la prisión preventiva como medida cautelar principal y no como excepcional?

Una de las fiscalas consultadas indicó que se debe considerar la aplicación de esta medida cautelar de manera excepcional, con un criterio objetivo y que si es posible aplicar una medida alterna esta debe utilizarse, siempre y cuando no amerite la prisión preventiva como recurso para asegurar el proceso, la otra fiscal consultada manifestó que si bien es cierto que la ley indica que la prisión preventiva debe ser excepcional, esto en la actualidad no se aplica y que en definitiva hay delitos en los que es necesario solicitar la aplicación de esta medida cautelar en la mayor cantidad de ocasiones en que se realiza una audiencia.

¿Considera usted que el artículo 239 bis del Código Procesal Penal se aplica de forma adecuada para cumplir el fin preventivo de esta medida cautelar?

Ambas fiscales coinciden en que este artículo ha venido a facilitar la labor del Ministerio Público, a la hora de solicitar la aplicación de la Prisión Preventiva, una de las fiscalas indica que en la actualidad es necesario que este artículo esté incorporado a este cuerpo normativo y que en gran medida reduce la reincidencia, la otra fiscal consultada manifiesta que este artículo le permite a los fiscales en general un mayor aseguramiento del proceso penal.

4.1.2 Variable derechos fundamentales

4.1.2.1 Criterio del Juez Penal, el Defensor Público y el Fiscal, sobre la orden de prisión preventiva y la sentencia condenatoria.

Se les pregunta a dos Jueces Penales si toman en cuenta los diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos a la hora de dictar una sentencia u ordenar una prisión preventiva como lo hacen, los mismos indican lo siguiente:

Ambos manifiestan que si aplican estos instrumentos de derechos humanos para tomar sus decisiones, ambos coinciden en que principalmente conocen las reglas de Mandela, uno de ellos indica que siempre procura otorgar medidas alternas diferentes a la prisión, mientras esto sea posible, el otro juez penal manifiesta que los aplica con el conocimiento que este tiene y que siempre toma en cuenta las solicitudes que le realizan los imputados para recomendar que no los manden a una prisión en específico porque en dicho lugar corre peligro.

Se les pregunta a dos Defensoras Publicas si consideran que hoy en día los jueces están aplicando los diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos para dictar sentencias o aplicar prisiones preventivas, a lo que responden de la siguiente manera:

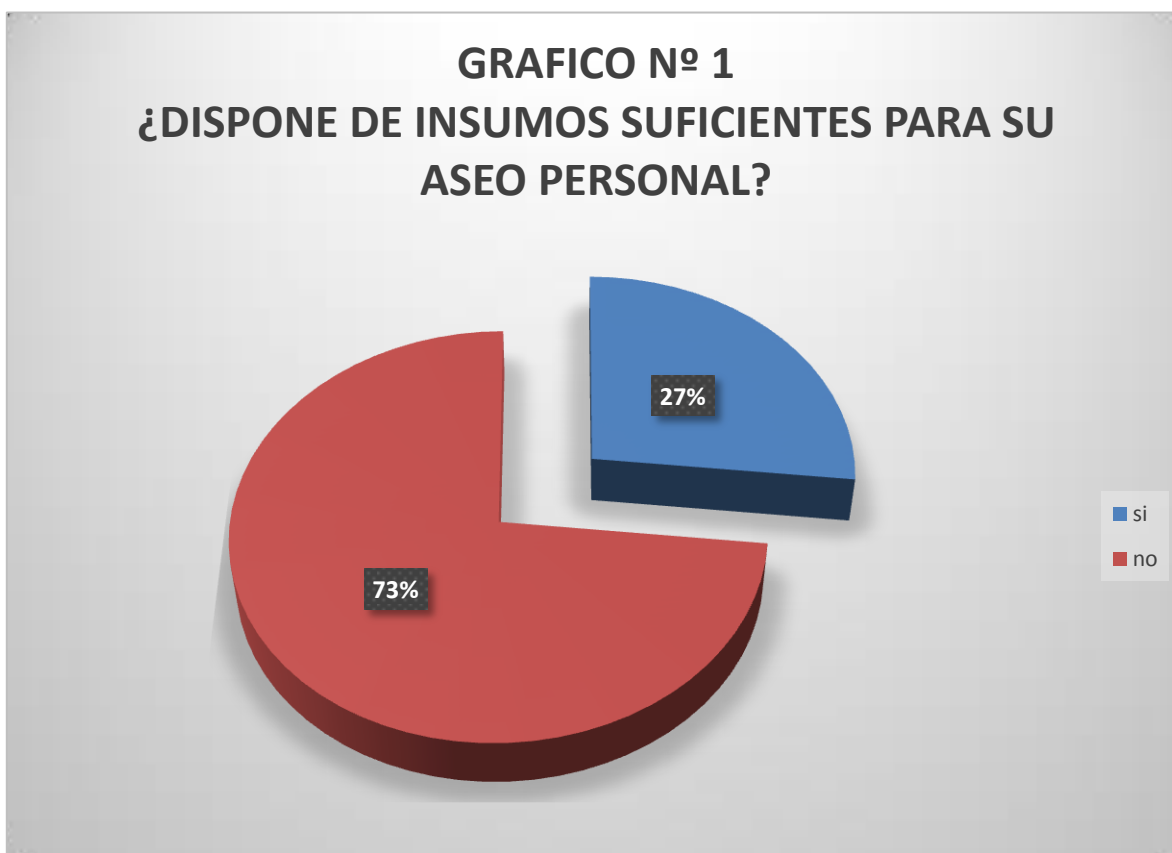
Ambas defensoras son enfáticas en indicar que no se están tomando en cuenta estos instrumentos, que en las sentencias no se hace énfasis en los mismos a pesar de que la ley indica que se deben de tomar en cuenta y que la prisión preventiva se ha convertido en una medida general y no excepcional.

Se le consulta a dos fiscalas si toman en cuenta los diferentes instrumentos de derechos humanos para solicitar sentencias condenatorias o prisiones preventivas, a lo que responden de la siguiente manera:

Ambas indican que únicamente se apegan a lo indicado en la norma costarricense, además de la aplicación de la política institucional del Ministerio Público.

4.1.2.2 Condiciones en las que viven los privados de libertad y el respeto a sus derechos según su testimonio.

Se realizó un cuestionario a 15 privados de libertad del Centro de Atención Institucional Pococí, el cual arroja los siguientes datos: Se le pregunta a los privados de libertad si cuentan con insumos suficientes para su aseo personal, un 27% indica que si pero que no son suficientes que se les da un jabón pequeño, el otro 73% indica que no tiene del todo dichos insumos, esto causa una afectación directa en el convivir dentro de un centro penal, puesto que estos artículos se convierten en bienes muy preciados, que son comercializados por los mismos reclusos estando en poder solo de algunos de ellos.



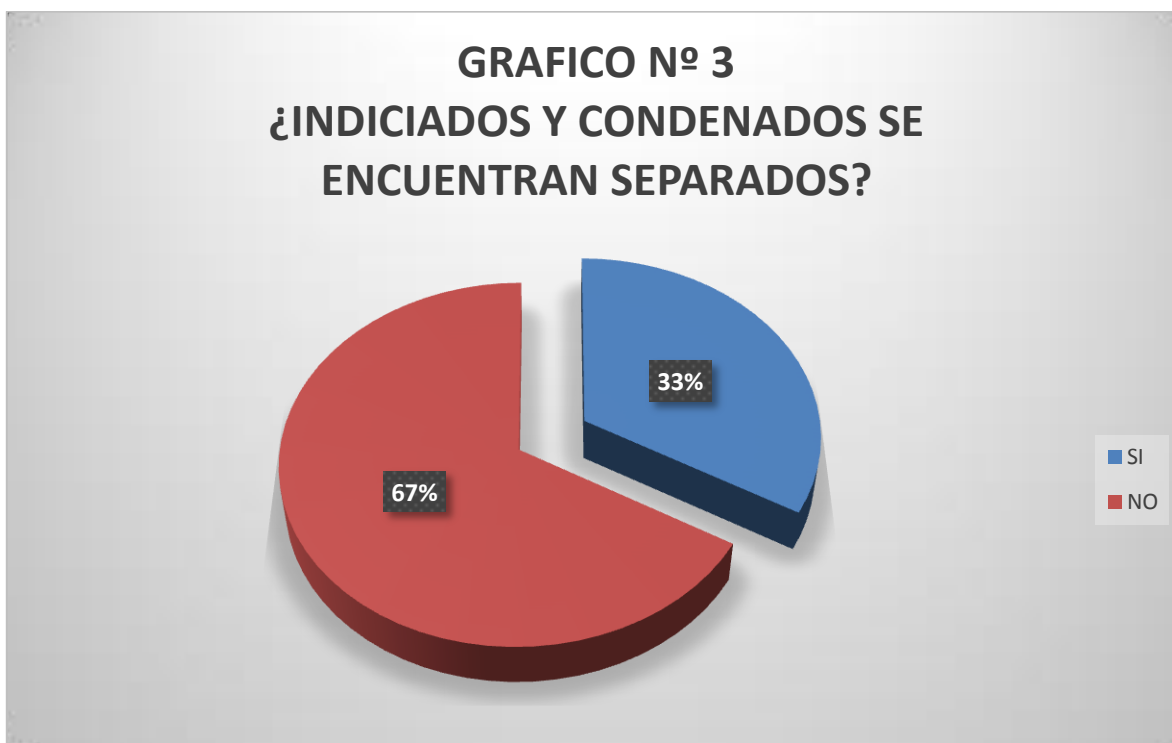
Al consultarle a los reclusos si cuentan con cama y colchón para dormir solo el 20% indica que tienen cama y colchón, pero que deben compartirlo con una o dos personas más, el 33% indica que no cuenta con ninguno de estos recursos y un 47% indica que solamente cuenta con colchón, cabe destacar que los privados de libertad refieren como un colchón a lo que realmente es una espuma delgada, por lo que se está vulnerando lo indicado por la Cruz Roja Internacional, esto contraviene la posibilidad de dormir adecuadamente, es evidente que solo el hecho de encontrarse descontando una pena privativa de libertad, es una causa de aflicción constante, que repercute en el sueño de una persona, que además se

encuentre en un estado de hacinamiento empeora de manera considerable la posibilidad de dormir bien.



Se le pregunta a los reclusos si se encuentran privados de libertad indiciados junto con condenados y viceversa, el 67% indicó que no, empero un 33% manifestó que si se da este fenómeno, esto es una falta gravísima por parte de las autoridades penitenciarias, pues si bien es cierto que los indiciados están en prisión, esta es una medida preventiva. El indiciado aun estando en la cárcel, todavía conserva su principio de inocencia, por lo que es contundentemente improcedente que se le mescle con personas que ya se encuentran descontando una sentencia. Esta situación transgrede lo establecido en Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos en su artículo 8 inciso b), no debe un indiciado ser tratado en escala

horizontal con una persona sentenciada, es una vulneración al debido proceso y el principio de inocencia que cobija a todo ciudadano costarricense.



El hacinamiento carcelario provoca una serie de conflictos entre los privados de libertad, debido a que existe una gran cantidad de reclusos y los recursos son muy pocos, convirtiendo bienes básicos en insumos muy preciados dentro del centro penal, el acceso a cosas como un jabón, zapatos ropa limpia o incluso un shampoo, que son cosas básicas en la vida cotidiana de cualquier persona, dentro del centro penitenciario son escasas convirtiéndose en posesiones muy valiosas que se comercializan dentro del centro y que además generan disputas, pero no solo esto causa pugnas entre los reclusos, también la posibilidad de obtener un

espacio para dormir o hacer sus necesidades básicas entran dentro del comercio y las riñas dentro del centro penal.

Por todo lo anterior es que se le preguntó a los privados de libertad si en alguna ocasión han recibido amenazas de otro privado de libertad, donde se arroja un resultado 80% de los entrevistados que indican que sí y únicamente un 20% que indica que no han sido amenazados.



Se le consulta a los privados de libertad la calidad de los alimentos dentro del Centro de Atención Institucional, donde un 60% de los entrevistados indica que es muy mala y un 40% manifiesta que es mala, cabe destacar que habían dentro del cuestionario opciones más favorables, empero ninguno de los reclusos escogió

alguna de ellas, cabe destacar que la alimentación es un derecho fundamental de primer nivel, dejando en evidencia el trato cruel en que viven estas personas.



Al consultarle a los reclusos si se le ha brindado atención medica rápida en el momento en que ha padecido algún decaimiento de salud, un 73% indica que no y solamente un 23% indica que sí se le brindo servicio de salud expedito, esto se contrapone a lo indicado en las Reglas de Mandela específicamente en la número 24, donde se establece los estándares a seguir para la adecuada atención medica de los privados de libertad y el derecho que tienen estas personas de contar con este recurso indispensable para ,cualquier ciudadano y más aún para personas que se encuentran privadas de libertad en condición de hacinamiento.

GRAFICO N° 6

¿SE LE HA BRINDADO ATENCION MEDICA RAPIDA?



El siguiente gráfico no necesita mayor explicación, evidencia de forma contundente lo que se ha venido explicando a lo largo de todo este trabajo de investigación, se le preguntó a los privados de libertad si en la celda donde se encuentra habitan más personas de las que soporta el recinto, un 100% de los privados a los que se les aplicó el cuestionario indicó que si, dejando en evidencia que este escollo es real.

GRAFICO N° 7

¿EN LA CELDA DONDE SE ENCUENTRA HAY MAS PERSONAS DEL NUMERO QUE SOPORTA EL RECINTO?



Al consultar si el Centro de Atención Institucional le proporciona actividades de recreación, un 53% indicaron que sí y un 47% indicaron que no, esto evidencia que estas actividades están destinadas a una fracción de estas personas, a ese 47% antes mencionado, se le está vulnerando ese derecho que se encuentra establecido en las Reglas de Mandela en el numeral 105 y que es de acatamiento obligatorio debido a que estas reglas están abaladas por la Organización de Naciones Unidas a la cual pertenece Costa Rica.

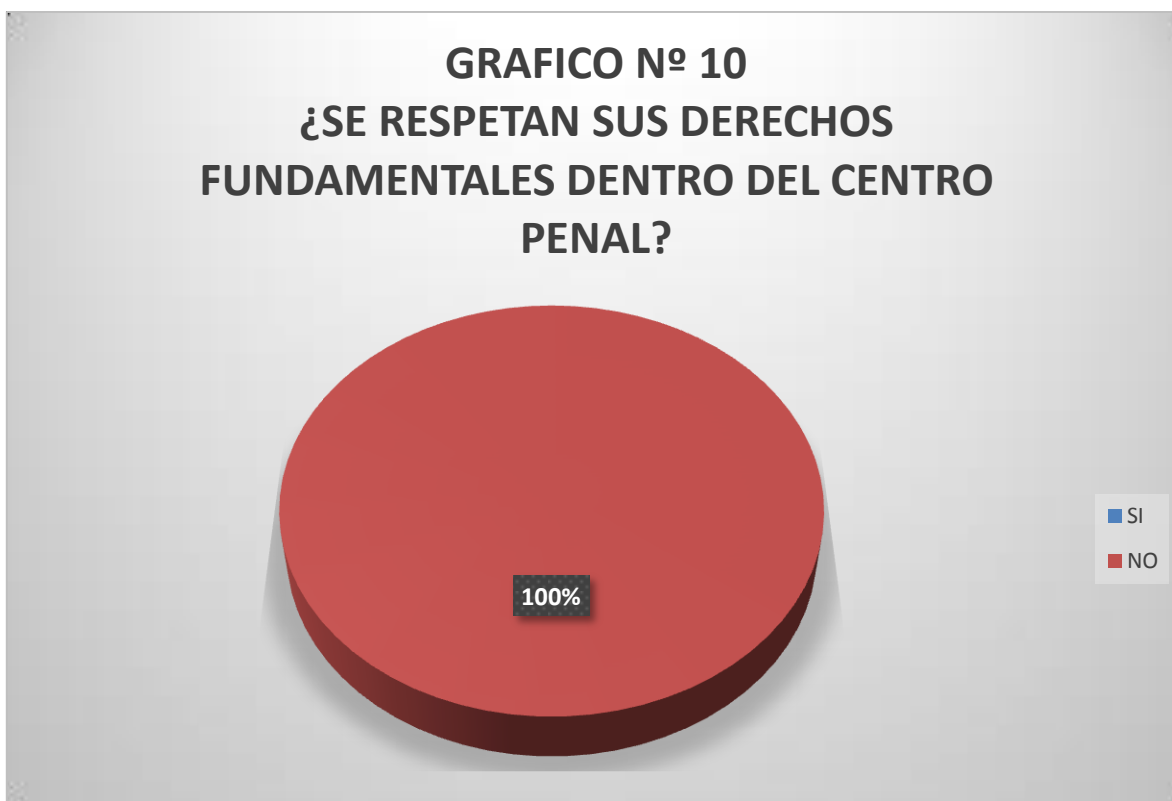


El hacinamiento carcelario también entorpece la relación entre los policías penitenciarios y los privados de libertad, debido a que al existir tensiones dentro del reclusorio por el grado de hacinamiento que existe, el control adecuado de la

cárcel se dificulta de gran manera, por tal motivo la actuación de los funcionarios de la cárcel en muchas ocasiones se torna violento. Es evidente policías viven gran parte de su vida en este ambiente y es un hecho que este escollo también les llega a afectar, por tal motivo se le pregunta a los privados de libertad: ¿Como considera el trato de los custodios hacia usted?, un 60% indicó que muy mala y un 40% que mala, dejando claro que existían opciones más favorables, empero ninguno escogió alguna de ellas.



Se le pregunta a los privados de libertad si se respetan sus derechos en el centro penal, a lo que un 100% de los privados a los que se les aplicó el cuestionario indicó que no se le respetan, como dato curioso, en varios de los cuestionario los privados de libertad indicaron que en la cárcel no existen los derechos.



4.1.3 Variable hacinamiento carcelario

4.1.3.1 Criterio del Juez, Defensor Público y Fiscal respecto al procedimiento de Flagrancia.

Se procedió a consultarles a dos jueces penales, dos Defensoras Públicas y dos Fiscalas la siguiente pregunta:

¿Considera usted que el procedimiento de flagrancia ha sido efectivo para reducir la criminalidad?

Los dos Jueces Penales coinciden en que reduce de forma significativa la impunidad y que es en ese tema en lo que ha venido a contribuir este procedimiento, pero que es un hecho que este procedimiento no reduce la criminalidad, que más bien con el pasar de los años esta ha ido en aumento. Una de las defensoras públicas manifiesta que el Procedimiento de Flagrancia como también lo indicaron los Jueces, responde a políticas de impunidad, que a su criterio este procedimiento violenta el debido proceso y que tiene muestras claras de inconstitucionalidad y que su fin es calmar un pueblo bombardeado por los medios de comunicación de populismo punitivo, la otra defensora indica que este procedimiento dificulta de manera significativa la labor de la Defensa Pública y que este es casi un adelanto de criterio a la hora de juzgar, debido a que por la celeridad del proceso no se evacua la prueba de manera adecuada además de que se pone al imputado prácticamente como condenado desde que el proceso inicia, debido a que como se indica es sorprendido “Flagrante”. Las fiscalas coinciden en indicar que este procedimiento no reduce la criminalidad y como lo indicaron tanto los Jueces como las Defensoras Públicas es un medio que le ha permitido al Ministerio Público reducir la Impunidad, por lo que consideran que este procedimiento debe continuar.

4.1.3.2 Criterio del Juez Penal, el Defensor Público y el Fiscal sobre posibles soluciones al Hacinamiento Carcelario.

Se procedió a consultar a dos Jueces Penales, a dos Defensoras Públicas y a dos Fiscalas la siguiente pregunta:

¿De acuerdo con su consideración cual sería la mejor salida para reducir el hacinamiento carcelario?

Las dos Defensoras Públicas y un Juez indicaron que la solución no radica en construir más cárceles, esto a diferencia de lo indicado por las dos representantes del Ministerio Público y el otro Juez consultado, que opinan que si es necesaria la inversión del estado en infraestructura carcelaria, una de las defensoras públicas manifiesta que para empezar se debe combatir el nivel de promulgación que se hace de los delitos, los juicios anticipados que esto trae y que generan presión en los jueces para la toma de decisiones, el otro juez consultado manifiesta, que la aplicación de medidas sustitutivas bien estudiadas en delitos en los que se compruebe que el autor no es delincuente profesional, como podrían ser delitos de Daños, Violencia Domestica en casos que el sujeto no supera la separación, narcomenudeo por falta de escolaridad entre otros.

4.2 Conclusión

El hacinamiento carcelario es un problema que está socavando los derechos fundamentales de los privados de libertad en todo Latinoamérica, se ha convertido en una epidemia regional que en algunos países está llegando a cifras alarmantes, como El Salvador, Bolivia y Nicaragua, pero Costa Rica también maneja un Hacinamiento Carcelario que no está alejado al de estos países, manejando un promedio anual al día de hoy de un 40% de sobrepoblación, con

aproximadamente 13.500 privados de libertad en un espacio estructural que ronda los 9.500 cupos, esto trae una serie de problemas que contravienen el adecuado vivir de estas personas, que cumplen un castigo de privación de libertad, donde pierden por el tiempo impuesto de condena, el derecho a circular libremente, únicamente ese es el castigo al que se deben someter estas personas, empero esto no se está cumpliendo en Costa Rica, con el problema del hacinamiento carcelario los reclusos se están viendo sometidos a castigos que están violentando de manera importante sus derechos fundamentales.

Los privados de libertad están viviendo una situación de insalubridad que les está causando problemas físicos y mentales que convierten la prisión en un centro de castigo, violentando lo indicado en el artículo 51 del Código Penal que indica el fin rehabilitador de la pena privativa de libertad, el acceso a agua potable en una gran cantidad de cárceles de Costa Rica es inexistente, los reclusos contraen infecciones estomacales por la contaminación del agua y los paracitos que posee este recurso, la sobrepoblación desmedida que existe trae como consecuencia que los reos no tengan privacidad a la hora de hacer sus necesidades básicas, deben dormir en el suelo, en colchonetas y si tienen la oportunidad de dormir en una cama, es en una individual donde pernotan un mínimo de 3 personas, la asistencia médica es tardía, provocando que los padecimientos clínicos empeoren y que terminan por convertir muchos de esos padecimientos en enfermedades crónicas por la tardía atención médica. La ingesta de alimentos es inadecuada, pues en la mayoría de los casos se sirve fría y en condiciones higiénicas deplorables.

Es totalmente inconcebible que la prisión preventiva se haya convertido en una herramienta de uso general, aplicando de manera anticipada un castigo al imputado, de un delito del cual no se le ha condenado y que en muchas ocasiones queda absuelto, donde tuvo que sufrir una privación de libertad con matices de tortura por un injusto penal que se estaba investigando y que al final no tuvo sentencia condenatoria.

El Código Penal costarricense en su artículo 51 manifiesta el fin rehabilitador de la pena privativa de libertad en Costa Rica, dejando en evidencia que este es el espíritu de esta sanción penal, debido a esto es indudable el irrespeto que se está presentando en la actualidad a la norma supra indicada, dado que la vida carcelaria en condición de hacinamiento se contrapone a ese fin, pues en una cárcel donde se presente este problema es imposible ejercer una orientación rehabilitadora.

El populismo punitivo ha llegado influir de manera significativa en la población, por las constantes manifestaciones de odio que se publican en los diversos medios de comunicación y por abogados irresponsables que por lo general buscan puestos públicos o atraer clientes a sus bufetes, esto en algunas ocasiones ha calado en las altas esferas políticas y hasta en el Poder Judicial, a consecuencia de esto se han creado normas que violentan el debido proceso como el procedimiento de flagrancia o el artículo 239 bis del Código Procesal Penal, que aumenta las prisiones preventivas.

Costa Rica también está adherida a instrumentos internacionales de derechos humanos, mismos que se deben cumplir a lo interno del país y que protegen la vida carcelaria, el más reciente e importante es el de las Reglas de Mandela, del cual se sustrajo una variedad de artículos que se explicaron en el presente trabajo de investigación y que explican la manera más adecuada en que deben vivir los privados de libertad y que con el Hacinamiento en las cárceles no se está cumpliendo.

4.3 Recomendaciones

Que se respeten los convenios y tratados internacionales, como lo son las Reglas Mínimas para el Tratamiento a Reclusos (Reglas de Mandela), las Reglas de Tokio, las Reglas de Mallorca y demás, tanto para la imposición de la prisión preventiva como para el sistema penitenciario ya sea como indiciado o como condenado.

Que los jueces penales apliquen medidas menos gravosas que la prisión preventiva, como el arresto domiciliario, la obligación de someterse a vigilancia de otra persona, las firmas periódicas, la prohibición de: salida del país, de frecuentar ciertos lugares, de molestar o agredir de cualquier forma a determinadas personas.

Que se realice una reforma al artículo 239 bis del Código Procesal Penal, que se Realice una adecuada aplicación de este, con el fin de evitar que los indiciados se

Encuentren pagando una condena anticipada, asegurando que estos únicamente se encuentren en la cárcel con un fin preventivo de aseguramiento del proceso penal, donde se elimine del primer párrafo lo indicado como “actividades conexas”.

Que se realice una reforma al artículo 57 bis del Código Procesal Penal con el fin de que el monitoreo electrónico se aplique en delitos que tengan una penalidad mayor a seis años, o que si se dan varios delitos menores a seis años se pueda aplicar de igual manera.

Que se delimite, estrictamente, el plazo de un año establecido por ley para la prisión preventiva, sin admitir flexibilizaciones.

Que si bien es cierto es necesaria la construcción de más centros penales o la remodelación de los que ya existen, que esta no sea la solución prioritaria, puesto que siguiendo el mismo sistema penal que se aplica actualmente, ocasionara que las cárceles que se construyan, en el futuro próximo estarán en una condición de hacinamiento y se continuaría con la problemática, más bien que se implementen programas educativos para la prevención del delito, oportunidades de trabajo, para bajar el índice de desempleo.

Que se respete, por parte del legislador y autoridades jurisdiccionales, los principios básicos del derecho penal tales como la última ratio.

Que se aplique de manera estricta, el principio de proporcionalidad a la hora de la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva.

Que se establezca una adecuada política criminal por parte del Estado y de persecución criminal por parte del Ministerio Público, a fin de utilizar con más flexibilidad institutos como, la conciliación, la suspensión del proceso a prueba y la

reparación integral del daño, dejando como último recurso la imposición de penas privativas de libertad.

ANEXO

Instrumento N° 1

Entrevista dirigida a Jueces Penales, Defensores y Fiscales.

Entrevistador:

Lugar:

Hora y fecha:

Quien suscribe, Luis Diego Sancho Paniagua, estudiante de Derecho en la Universidad Hispanoamericana de Costa Rica, con el objetivo de compilar información necesaria para el trabajo de investigación, tesis para optar por el grado de licenciatura en Derecho, con el tema denominado “Hacinamiento carcelario. Análisis desde la perspectiva de la violación a los derechos humanos”, solicita a los entrevistados un aproximado de treinta minutos para contestar el siguiente cuestionario.

1. ¿Considera usted que el procedimiento de flagrancia ha sido efectivo para reducir la criminalidad?
2. ¿Debe considerarse la prisión preventiva como medida cautelar principal y no como excepcional?
3. ¿Considera usted que el artículo 239 bis del Código Procesal Penal se aplica de forma adecuada para cumplir el fin preventivo de esta medida cautelar?
4. ¿A la hora de ordenar o solicitar una prisión preventiva o una sentencia condenatoria toma en cuenta los diferentes instrumentos internacionales de protección a derechos humanos? ¿Cómo lo hace?
5. ¿De qué manera considera usted que el hacinamiento carcelario violenta los derechos de los privados de libertad?

6. ¿De acuerdo a su consideración cual sería la mejor salida para reducir el hacinamiento carcelario?

Se agradece su tiempo y colaboración invertidos en éste trabajo.

Instrumento N° 2

Cuestionario dirigido a privados de libertad del Centro de Atención Institucional de Pococí.

Entrevistador:

Hora y fecha:

Quien suscribe, Luis Diego Sancho Paniagua, estudiante de Derecho en la Universidad Hispanoamericana de Costa Rica, con el objetivo de compilar información necesaria para el trabajo de investigación, tesis para optar por el grado de licenciatura en Derecho, con el tema denominado “Hacinamiento Carcelario. Análisis desde la perspectiva de la violación a los derechos humanos”, solicita a los encuestados un aproximado de diez minutos para contestar el siguiente cuestionario.

1. ¿Dispone de insumos suficientes para su aseo personal?

a) Si

b) No

Observaciones:

2. ¿Cuenta con cama y colchón para dormir?

a) Si

b) No

c) Solamente con colchón

Observaciones:

3. ¿Se encuentra recluido en un ámbito aparte de las personas indiciadas?

a) Si

b) No

Observaciones:

4. ¿Ha recibido algún tipo de agresión (sea verbal o física) por parte de otra persona detenida?

a) Si

b) No

Observaciones:

5. La alimentación del CAI es:

a) Muy buena

b) Buena

c) Regular

d) Mala

e) Muy mala

Observaciones:

6. ¿Se le ha brindado atención médica de manera rápida?

a) Si

b) No

Observaciones:

7. ¿En la celda donde se encuentra ubicado actualmente, hay más número de personas del número que soporta el recinto?

a) Si

b) No

Observaciones:

8. ¿El CAI le proporciona actividades de recreación?

a) Si

b) No

Observaciones:

9. ¿Cómo considera el trato de parte de los custodios hacia usted?

a) Muy bueno

b) Bueno

c) Regular

d) Malo

e) Muy malo

Observaciones:

10. ¿Se respetan sus derechos fundamentales dentro del centro penal?

a) si

b) no

Observaciones:

Bibliografía:

Sucesos, periódico La Nación 28 de agosto del 2015

Revista Digital de la Maestría de Ciencias Penales. Número 8. Año 8. UCR, Javier Llovet Rodriguez 20 de enero del 2016.

Periódico Digital A La Luz Pública, abril 3, 2016.

Voto de la Sala Constitucional número 12-13043

EL FINANCIERO 15 de mayo del 2017

Ley de la Republica No. 4534

Convención Americana sobre Derechos Humanos del 18 de julio de 1978.

Código penal de Costa Rica, Ulises Zúñiga Morales 2010.

Código Procesal Penal, Ulises Zúñiga Morales 2010.

Constitución Política de Costa Rica 1949.

Las Siete Partidas de Alfonso el Sabio, entre 1252 y 1284.

Reglamento de Derechos y Deberes de los Privados de Libertad. 1971.”

Sobrepoblación y hacinamiento carcelario: los casos de los Centros de Atención Institucional La Reforma, El Buen Pastor y San Sebastián, Patrick Ramos Chavarría, Universidad de Costa Rica, Julio 2008.

Prisión preventiva como causal de hacinamiento carcelario en el Centro de Atención Institucional de Pérez Zeledón y su afectación el los Derechos Fundamentales. Luisa Rebeca Salazar Porras, Universidad Latina, Diciembre de 2014.

Informe Sobre el Uso de la Prisión Preventiva en la Américas, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2013.

PÉREZ PINZÓN, Álvaro Orlando. (1988) Diccionario de Criminología. 2. ed. Colombia. Ediciones Librería del Profesional. Pág. 90.

MUÑOZ CONDE, Francisco. La prisión como problema. Resocialización versus disocialización. En: Revista del Colegio de Abogados Penalistas del Valle. (13). Pág. 331.

SOLÍS ESPINOZA, Alejandro. Política penitenciaria y resocialización En Derecho Penal, Homenaje al Doctor Raúl Peña Cabrera. Lima. Ediciones Jurídicas. Pág. 627.

HERNÁNDEZ, Pedro Pablo. (2001) Fundamentos de Penología. Página 262

Informe del Estado de la Justicia 2016.

Informe del Estado de la Justicia 2017.

Sentencia 05644-2011 Sala Constitucional de Costa Rica

Voto 665-2015 del Tribunal de Apelación de Sentencia de Costa Rica.

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, 2015.

Plan estratégico del poder Judicial, 2013-2017, páginas 1 y 2.

